

14 872709



**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**  
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



## ESCUELA DE DERECHO

"LA IMPLANTACIÓN DEL ACOSO SEXUAL COMO DELITO  
CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS  
PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN"

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

YATZÍN JIMÉNEZ ROQUE

ASESOR: LIC. JOSE AGUILAR FABELA

URUAPAN, MICHOACÁN; JUNIO DEL 2001





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

## Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO No. 1100  
APARTADO POSTAL 66  
TELS.: 524-25-26, 524-17-46, 524-17-22 URUAPAN, MICHOACAN.  
CLAVE UNAM 8727-09 ACUERDO: 2/8/95



### AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO: JIMÉNEZ ROQUE YATZÍN  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)


SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS:

"LA IMPLANTACIÓN DEL ACOSO SEXUAL COMO DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y  
SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN"

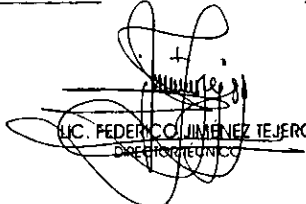
OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICHOACÁN, A 14 DE JUNIO DEL 2001.

  
\_\_\_\_\_  
ASESOR

  
\_\_\_\_\_  
ALUMNO

  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

A DIOS:

Por ser mi guía e incondicional acompañante.

A MI MADRE:

ANA MARIA ROQUE DIEGO,  
Por su invaluable apoyo a lo largo de mi vida, quien con amor, consejos, desvelos y sacrificios hizo posible la culminación de mi formación profesional.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. JOSE AGUILAR FABELA, mi respeto, admiración y agradecimiento por su inigualable colaboración y quien con dedicación y paciencia, hizo posible la realización de la presente tesis.

A TODOS MIS MAESTROS:

Mi eterno agradecimiento.

A todas aquellas personas que me han apoyado y alentado para seguir adelante.

## INDICE

	Página
Introducción .....	5
<b>CAPITULO 1.- EL DELITO.....</b>	<b>9</b>
1.1.- Breves antecedentes del delito.....	10
1.2.- Concepto de delito.....	13
1.2.1 Definición doctrinal del delito.....	14
1.2.2 Definición jurídica del delito.....	15
1.3.- Clasificación de los delitos.....	16
<b>CAPITULO 2.- ELEMENTOS DOCTRINALES DEL DELITO.....</b>	<b>20</b>
2.1.- Conducta.....	21
2.2.- Ausencia de conducta.....	23
2.3.- El tipo penal y su ausencia.....	24
2.4.- La tipicidad.....	29
2.5.- La atipicidad.....	30
2.6.- Antijuridicidad.....	32
2.7.- Culpabilidad y causas de inculpabilidad.....	35
2.8.- Punibilidad.....	37
<b>CAPITULO 3.- DELITOS DE CARACTER SEXUAL.....</b>	<b>39</b>
3.1.- Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.....	40
3.1.1.- Concepto de delitos sexuales.....	41
3.1.2.- Delitos sexuales contemplados en el Código Penal vigente en el Estado.....	43

3.2- Ausencia del tipo penal del acoso sexual en el Estado de Michoacán.....	48
3.3.-Bien jurídico tutelado en los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.....	51
<b>CAPITULO 4.- ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.....</b>	<b>54</b>
4.1.- Agresión sexual.....	55
4.2.-Antecedentes del hostigamiento sexual en nuestro país.....	57
4.3.-Concepto de hostigamiento sexual.....	59
4.4.- El acoso sexual.....	59
4.5.- Diferencia entre acoso sexual y hostigamiento sexual.....	62
~	
<b>CAPITULO 5.- IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL COMO DELITO.....</b>	<b>64</b>
5.1.-El acoso sexual en nuestra sociedad.....	65
5.2.-Importancia de la tipificación del acoso sexual en el Código Penal vigente en el Estado.....	82
5.3.- Legislación comparada.....	89
Conclusiones.....	102
Propuesta.....	105
Bibliografía.....	106

## INTRODUCCIÓN

La importancia de ésta investigación radica en llegar conocer realmente las situaciones que con frecuencia se presentan en todo tipo de lugares, sobre todo en aquellos donde diariamente desempeñamos alguna actividad, como puede ser nuestro trabajo y escuela, entre otros, situaciones tales como el acoso sexual, que afectan las relaciones de convivencia humana cotidiana; así como crear conciencia acerca de los efectos que pueden tener esta clase de situaciones y su importancia para la sociedad en general.

Esto porque apesar de que todos tenemos determinados derechos o garantías que nos otorga la ley y cuya finalidad es el brindarnos una protección, existen también situaciones que afectan a las personas en su vida cotidiana, como por ejemplo, un acoso o asecho constante, en fin todo tipo de molestias que con frecuencia se presentan en las relaciones interpersonales, cualquiera que sea el carácter de ésta, como por ejemplo en el campo docente o laboral, las cuales por lo general implican la existencia de diferentes niveles o jerarquías entre las personas que intervienen en ellas.

Muchas de las veces que se presentan situaciones como las ya mencionadas, las personas que se ven envueltas en éstas tienen que tomar medidas extremas, como el renunciar a su trabajo o a desertar de alguna actividad que desempeñen, sin importar lo indispensable que pueda ser ésta para su subsistencia, pero también hay quienes deciden tolerar los acosos y se someten a ellos solo por la necesidad que tienen, la cual es principalmente económica. Cabe destacar que conductas como las precitadas, la mayoría de las veces no son castigadas.

Lo cual se debe a muchas causas entre ellas la falta de tipificación de éstas como conductas delictivas y por ende de una sanción para aquellas personas que las realicen.

Así pues, de lo anterior se denota que la Ley juntamente con el legislador no pueden limitarse solo a otorgar una protección contra ciertas conductas por considerarlas de gran peligro para las personas, y que afecten en gran escala su convivencia con los demás miembros de la sociedad, sino que además es necesaria la constante actualización de las normas que rigen nuestro comportamiento en sociedad, esto através del análisis de las necesidades vigentes de la misma, pues no son las mismas que hace unos años.

La implantación de nuevas figuras penales y sus correspondientes sanciones en las legislaciones penales vigentes en nuestro país y concretamente en nuestro Estado es necesaria.

Un ejemplo claro de lo anterior en nuestro estado es lo referente al acoso sexual, pues la Ley Penal Vigente no lo contempla dentro de su articulado como una conducta delictiva y sin embargo cada día se vuelve más necesaria su existencia como tal, y la de una sanción por supuesto.

Por lo antes expuesto, los objetivos del presente trabajo son:

1.- Identificar si se presentan conductas de acoso en las relaciones interpersonales cotidianas de nuestro medio como lo pueden ser las laborales, docentes y académicas, entre otras, por parte de las personas jerárquicamente superiores, e incluso de las jerárquicamente inferiores.

2.- Analizar la problemática que se genera con la conducta precitada en las actividades que impliquen cualquier tipo de subordinación .

3.- Y por supuesto proponer una solución a la problemática estudiada.



Por lo que con la implantación del tipo penal de acoso sexual en nuestro Código Penal vigente en el Estado disminuirían en un grado importante las situaciones que viven las personas en sus relaciones interpersonales.

Ahora bien, el acoso sexual por su naturaleza es un delito sexual, esto debido a que atenta precisamente contra la libertad y seguridad sexual de las personas el cual se puede presentar en cualquier tipo de relación interpersonal y que implique subordinación.

El método de investigación que se utilizó en la presente investigación fue el descriptivo pues a través de observaciones directas describe e interpreta una situación específica y el tipo de investigación básicamente fue documental, aunque se realizó también la investigación de campo.

Las técnicas son la encuesta para así rescatar elementos importantes para el desarrollo de la investigación, y los instrumentos los conforman las fichas de trabajo, y el cuestionario para poder llevar un control y registro.

El presente trabajo consta de cinco capítulos: el capítulo uno abarca los aspectos más importantes de lo que es el delito, los antecedentes generales más sobresalientes, así como sus diferentes acepciones, y sus clasificaciones.

El capítulo dos se refiere a los elementos doctrinales del delito, y sus formas negativas para lo cual se desglosan, así encontramos la conducta y su ausencia, el tipo penal, la ausencia del tipo, la tipificada, la atipicidad, antijuridicidad, ausencia de antijuridicidad, la culpabilidad y las causas de inculpabilidad, así como la punibilidad.

En el tercero de los capítulos se expone específicamente lo referente a los delitos sexuales, definiéndolos y especificando los así considerados en la legislación penal vigente en Michoacán.

De igual forma la ausencia del tipo penal de acoso sexual en Michoacán, así como el bien jurídico tutelado en los delitos sexuales, en el hostigamiento sexual y en el acoso sexual.

El capítulo cuatro diferencia entre las figuras de hostigamiento sexual y acoso sexual básicas en el desarrollo de ésta investigación; también se anotan conceptos como el de agresión sexual, al igual que breves antecedentes de dichas figuras. Cabe mencionar que éste capítulo fue de muy difícil desarrollo pues no existe la suficiente bibliografía, respecto del concepto de hostigamiento sexual sí existe en algunos diccionarios jurídicos, pero dejan mucho que desear, y en cuanto al acoso sexual solo existe la definición que da de éste el Código Penal de Sinaloa, pues para una definición doctrinal es necesario consultar bibliografía extranjera y no la hay, además de que como el acoso sexual no ha sido, ni es parte de la mayoría de los códigos penales vigentes en nuestro país no existen antecedentes.

Y por último en el capítulo cinco se desarrolla la importancia de la tipificación del acoso sexual como delito en la Legislación Penal vigente aquí en Michoacán, para lo cual se tomo en cuenta la opinión de la sociedad, anotando los resultados de una encuesta que se realizó a cincuenta personas de diferentes ocupaciones, acerca del acoso sexual, y se realizó también un estudio comparativo entre las legislaciones penales de diferentes estados de la República mexicana para así poder conocer cual es la actual situación en el aspecto legal en cuanto a la figura sobre la que versa el presente trabajo y también el punto de vista de la sociedad acerca de este tema, y si es que realmente se considera o no necesaria la implantación del acoso sexual en el articulado del código Penal vigente en el estado que viene a ser la finalidad del presente.

## CAPITULO I

### EL DELITO

En el presente capítulo se abordan aspectos generales de lo que es el delito entre los cuales se encuentra su concepto.

Así como las diferentes acepciones que existen del mismo, debido a la gran diversidad de autores que lo estudian o abordan en determinado momento, y debido también a las tendencias como por ejemplo la definición doctrinal, y la jurídica.

De igual forma algunas de las diferentes acepciones que se han suscitado de éste a través del tiempo.

Lo anterior para poder así diferenciar entre las definiciones de otras épocas y las actuales, y ver que tipo de evolución se ha tenido en este campo en nuestro país.

Y por supuesto la clasificación de los delitos contenida en el Código Penal Vigente en nuestro Estado.

## 1.1. BREVES ANTECEDENTES DEL DELITO

Sin pretender llegar a estudiarlo históricamente, tenemos que el delito siempre fue una valoración jurídica, la cual ha sido cambiante, debido al dinamismo propio de las sociedades. Por ejemplo en el derecho más remoto como en Roma la responsabilidad se daba conforme al resultado antijurídico; aquí se juzgaba a las cosas como a los árboles, las piedras.

En la Edad Media se castigaba a los animales y hasta había quien se especializaba en la defensa de las bestias. De aquí se desprende que la valoración jurídica no se hacía como hoy, pues no se tomaban en cuenta los elementos subjetivos sino que sólo se contemplaba el resultado dañoso producido. Incluso había razones de tipo religioso que hacían pensar que las bestias podían ser capaces de intención.

En Roma, pero la Roma culta, es donde aparece el elemento subjetivo ósea la intención de cometer o infringir su derecho.

Ya concretándonos a las personas vemos que la valoración jurídica se hacía de acuerdo a su conducta, la cual también ha ido cambiando por el transcurso del tiempo un ejemplo de esto es que hasta poco antes del siglo XIX se quemaban en hogueras a las personas que consideraban brujas o hechiceras, por considerar esto el delito más grave.

De acuerdo a esto último se puede afirmar que efectivamente el delito siempre ha sido lo antijurídico.

Ahora bien, con la aparición de la doctrina del Derecho Liberal aparece el delito como **ente jurídico**, que viene a ser incriminable sólo en cuanto la Ley, dictada con anterioridad, lo define y establece una pena o sanción para tal.

Carrara, igual que Carmignani, Romagnosi y Feuerbach, coinciden en la misma doctrina inclinada al Derecho Liberal, mencionada en párrafos anteriores.

Carrara define pues al delito como: " la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo , moralmente imputable y políticamente dañoso." (CARRARA 1998:25)

Como podemos ver se marca la diferencia entre delito como hecho y como ente jurídico, éste último alude al freno que la sociedad trata de dar a los deseos o intención de cometer un delito y aquel contempla la actitud humana.

Sin embargo ésta doctrina llegó a su caducidad, y fue descontinuada por lo que se llamo Positivismo, una verdadera revolución.

Garofalo Rafael (citado por JIMÉNEZ De Asúa 1998:131) quien fuera precursor de gente y doctrinas importantes y el principal exponente de la doctrina precitada, al darse tal revolución realiza aportaciones como la teoría de Delito natural, la cual fundamenta en un análisis de los sentimientos, y en los de naturaleza altruista, los de piedad y probidad, se basa su definición que es:

"El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".

De cualquier manera el positivismo tampoco se llevo a lograr.

Ya a principios de 1900 se dieron conceptos de este diciendo que: " El delito es la acción típica antijurídica, culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad " (1906).

" El delito es un acontecimiento típico antijurídico e imputable " (MAYER Max) (citado por JIMÉNEZ De Asúa 1998:133).

Mientras que Mezger Edmundo (citado por JIMÉNEZ De Asúa 1998:133) reduce la definición al señalar en el delito los siguientes elementos : acción típicamente antijurídica y culpable, no así las condiciones objetivas de la penalidad ni la penalidad en si, pues ésta es para él la consecuencia del delito y no una característica.

Como se puede ver a través de la historia se ha tratado de dar una definición precisa al **delito**, en este intento hay quienes han sido certeros y quienes no.

Específicamente en México, igual que en muchas partes del mundo, en tiempos atrás se abarcaban aspectos diferentes a los que hoy en día la definición del delito contempla, lo cierto es que nuestra sociedad cambia constantemente, desacuerdo a sus necesidades, y por ende las leyes no son estáticas, sino que se van adecuando ala época, de allí que dicho concepto no sea igual actualmente con respecto de el concepto de hace algunos años,

De cualquier forma no existe uniformidad en la definición del delito, sobre todo doctrinalmente hablando, y aunque la mayoría de definiciones contemplen aspectos similares, e importantes, son diferentes, y en nuestro país la concepción más aceptada es la elaborada por Francisco Carrara.

Y de acuerdo al concepto que establece nuestro Código Penal vigente en el Estado, en su artículo 7º, el cual quedo establecido en párrafos anteriores se puede afirmar que actualmente en México, y específicamente en Michoacán la definición jurídica del delito abarca supuestos tan importantes, como lo es la acción, y la infracción de la ley, aspectos que más adelante se tratarán.

## 1.2 CONCEPTO DE DELITO

El vocablo delito proviene del latín " **delictum**, y que es la acción que infringe la ley ". Así como del verbo latino " **delinquere**, que significa abandonar o apartarse del buen camino". (Arteaga 1997:22) (citado por JIMÉNEZ de Asúa).

Este término tiene diversas acepciones, una de ellas es denominada amplia, la cual lo considera como " un hecho o un acto contrario a la Ley que da lugar a que el responsable sea castigado con una pena " (Arteaga 1997:22 ) (citado por JIMÉNEZ de Asúa) .

O lo que es lo mismo el delito es un acto penado por la Ley.

Así pues el delito " **es un acto u omisión antijurídico y culpable** " (JIMENEZ de Asúa 1998:129).

El delito es toda conducta castigada por la Ley con una pena. Se trata pues del " presupuesto de hecho, al que el ordenamiento jurídico atribuye una consecuencia penal " .

Claro es que con ésta definición no se aclara el contenido de las conductas delictivas ni de los requisitos y características que se exigen para que una conducta humana sea punible, pero sí establece el principio de legalidad, que es el requisito constitucional exigido a todas las actividades que realiza el Estado, entre las cuales se encuentra la función legislativa.

Lo cual significa que los actos tanto de los órganos del Estado, como de los particulares sean conforme a las disposiciones previamente establecidas en la ley, o sea que se reputen de válidos o legítimos.

Con lo anterior se nos otorga una base para garantizar la seguridad jurídica.

Por esto se puede afirmar que ninguna conducta va a ser considerada como delictiva si no existe una ley penal que la declare como tal.

Así por ejemplo tenemos que en el Artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero dice:

" En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ".

Por lo que en éste artículo 14 de nuestra Carta Magna encontramos el fundamento de lo expresado con anterioridad, en nuestro sistema legal mexicano.

### 1.2.1 DEFINICION DOCTRINAL DE DELITO

El delito tiene multiples definiciones, entre las más importantes formas de conceptualizarla encontramos el punto de vista doctrinal, ya que para muchas personas estudiosas del derecho, esta es la definición de delito, por ello es que se apunta ésta en los siguientes términos.

**El delito " es la infracción a la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable (punible) y politicamente dañoso ".** (Carrara ) (JIMENEZ de Asúa 1998:130).

En tal definición al referirse a las infracciones a las leyes se dejan fuera de estas las morales y las naturales, pues a estas ultimas no las expede el Estado.

En lo que se refiere a proteger la seguridad de los ciudadanos, es para cumplir el fin de bienestar social del derecho.



Y en cuanto a los actos humanos externos, sólo la persona tiene la capacidad de querer o aceptar el resultados de éstos.

Lo positivo y lo negativo se refiere a la acción o a la omisión de las personas, es decir, al actuar o dejar de hacerlo.

Y por último tenemos que cuando se presenta una conducta humana, si esta se encuadra en una de los tipos penales existentes le va a corresponder una penalidad, por alterar la convivencia social .

También tenemos que doctrinalmente se define como:

**" La acción punible o penalizada";** o bien como **" la acción típicamente antijurídica y culpable";** o la **"acción humana antijurídica, típica, culpable y punible"** ; e incluso como el **" acto típicamente antijurídico, culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"** (Vallejo Barrón 1997) (citado por JIMENEZ de Asúa 1998:133).

Por todo lo anterior podemos concluir que la definición de Delito desde el punto de vista doctrinal es: **la conducta de los individuos que viola o infringe lo establecido por la Ley y que es sancionada.**

### 1.2.2 DEFINICION JURÍDICA DE DELITO.

La definición jurídica del delito es relevante, debido a que es la forma en que la propia ley establece lo que es delito.

Así pues, Jurídicamente el delito **es la acción punible, en cuanto que se refiere a los presupuestos de la pena.**

En el sistema jurídico de nuestro país el delito es **" el acto u omisión que sancionan las leyes penales "**.

Lo cual se encuentra establecido en el artículo 7º de el Código Penal vigente en nuestro Estado.

Para los efectos de ésta definición tenemos que **acción** es:

**" El movimiento, la actividad, con la que puede modificar de cierta forma el mundo que le rodea"** (CARRERA Dorantes 1997:3) ( citado por JIMENEZ de Asúa 1998).

La acción es pues el acto, el hecho de obrar o hacer alguna cosa.

Y la **omisión** es precisamente el no hacer determinada cosa, no obrar, no actuar, o abstenerse de realizar algo, alguna conducta que bien puede estar obligado a realizar. Estos conceptos en páginas posteriores se abordarán.

### 1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Los delitos se clasifican de múltiples formas ,como por ejemplo: en cuanto a la forma de persecución del delito, o atendiendo al bien jurídico tutelado, a la calidad del delincuente entre otras; y debido a la importancia del tema en el presente trabajo se van a abarcar solo las clasificaciones de éstos atendiendo el resultado de los delitos, al daño que causan, o al elemento interno o culpabilidad, a su duración, y los delitos de acción y omisión.

Así pues, tenemos que los delitos **atendiendo al resultado** de los mismos, son de dos grupos: **Los formales y los materiales**, los primeros se dan cuando el tipo penal se agota en el movimiento corporal o en la omisión del agente, y los segundos cuando se necesita un resultado material.

**Por el daño que causan se dividen en de lesión o de peligro.**

En los de lesión se daña directamente el bien jurídico tutelado por la norma jurídica que se violó, y en los de peligro no se da dicho daño, pero si se pone en peligro al bien jurídico tutelado .

**Por lo que respecta al elemento interno o culpabilidad,** éstos se clasifican en **dolosos y culposos.**

Se dice que son dolosos, cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando es la consecuencia necesaria de la conducta realizada.

Lo anterior se encuentra establecido en el artículo 7º , en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de Michoacán.

Mientras que los culposos se dan cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se producirá; cuando no se previó siendo previsible , o cuando se causó por impericia o ineptitud. También establecido en el artículo 7º , pero en su párrafo cuarto, del ordenamiento precitado.

Por su duración pueden ser **instantaneos, permanentes o continuados.**

Los instantaneos son los que la consumación se agotan en el preciso momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos, artículo 8º fracción primera, del Código Penal vigente en el Estado,

Es decir, son instantáneos cuando se realizan en un solo momento y con un solo acto.

Los permanentes son cuando la consumación del hecho se prolonga durante un tiempo indeterminado, así lo estipula la fracción segunda del mismo artículo 8º del Código Penal vigente en el Estado.

Y los últimos, los continuados se presentan cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción, procedente de idéntica resolución del sujeto y con la violación del mismo precepto legal.

Este tipo también lo encontramos en la clasificación establecida por el artículo 8º del Código Penal Vigente en el Estado, específicamente en su fracción tercera.

Y en lo que respecta a la clasificación de los delitos **por la forma de conducta del agente** se dividen en **delitos de acción y delitos de omisión**.

**Los de omisión** a su vez se dividen en **de omisión simple y de comisión por omisión**.

Primeramente tenemos que el vocablo acción proviene del latín **actio**, que es a su vez el acto. De acuerdo con lo cual el acto es "**la manifestación de la voluntad, que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacerlo deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se aguarda**" (JMENEZ de Asúa 1998:136).

Por lo que podemos deducir que el hombre es quien actúa, o realiza una acción y que debido a ello es sujeto de delito, es decir que el hombre por ser capaz de realizar acciones voluntariamente es capaz de cometer delitos.

Ahora bien, las conductas que son consideradas como delitos, no solamente se cometen por una acción, sino que también hay delitos que derivan de una omisión, es decir, delitos que no es necesario el actuar del hombre para que se constituyan éstos, sólo basta con que se abstenga de realizar una determinada acción, que no actúe, más bien que deje de actuar, y a estos delitos se les denomina de omisión.

Así pues, tenemos que los delitos de acción son aquellos en los que basta la manifestación de una conducta.

Los delitos de omisión, por lo tanto, se dan cuando no hay ejecución o realización de una conducta ordenada por la Ley.

Y los de omisión simple, su nombre lo dice es la no realización de una conducta que jurídicamente se nos ordene.

En los de comisión por omisión son aquellos en los que el activo se abstiene de realizar una conducta, pero produciendo con ello un resultado material.

## CAPITULO 2

### ELEMENTOS DOCTRINALES DEL DELITO.

En este capítulo se establecen conceptos básicos y necesarios tanto en materia penal, como para el tema tratado en la presente investigación, pues son la base para determinar si el acoso sexual es o no una conducta que pueda ser considerada como delito.

Los cuales son por ejemplo los elementos que componen al delito, es decir la conducta, tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad.

Así como lo que es el tipo penal, incluyendo dentro de éste los elementos que forman parte de la estructura del mismo, por ser éste importante y estrechamente relacionado con la tipicidad, así como las teorías existentes acerca de los elementos del tipo estableciendo además cual es la utilizada en nuestro país.

Además lo que es la atipicidad, así como las hipótesis en que no se da la existencia del tipo o lo que es lo mismo hay ausencia de éste, estos últimos aspectos que vienen a ser la forma negativa del elemento de tipicidad y de lo que es el tipo penal, apuntándose brevemente éstos debido a que en nuestro Estado de Michoacán se da la ausencia del tipo del acoso sexual.

De igual forma es importante conocer cuándo una conducta se va a considerar antijurídica, y cuáles son los elementos que se necesitan para que una conducta sea considerada como un delito.

Sirviendo todo lo antes mencionado como base para hacer las consideraciones necesarias acerca de si el acoso sexual puede ser implantado como un delito en nuestro Código Penal vigente en el Estado.

## 2.1.- CONDUCTA

Una vez que se ha determinado que es el delito hay que atender a sus elementos.

Como primer elemento del delito encontramos a la conducta y entre las diferentes acepciones que recibe éste termino encontramos que es la **"manera de conducirse"**, es una acción, un acto o hecho.

Fernando Castellanos Tena (1998:148) afirma que en ocasiones la conducta puede ser el elemento objetivo del delito, que es cuando el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión. Y en otras éste va a ser el hecho, cuando la ley requiere además de la acción u omisión, la producción de un resultado material .

**"La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"** (CASTELLANOS 1998: 149).

Ahora bien, todos los seres vivos desempeñan una conducta, un determinado comportamiento, pero es sólo la conducta humana la que en el campo del derecho y específicamente del Derecho Penal es importante, pues solo el hombre puede cometer acciones u omisiones, y solo él puede ser sujeto activo del delito, además de ser el único que tiene la facultad de actuar o elegir voluntariamente entre unos actos y otros, es decir, tiene voluntariedad.

Como se dijo al inicio del capítulo la conducta es conocida también como una acción, de la cual ya se habló en el capítulo anterior pero hay que recordar su definición para lo cual tenemos en primer termino que: **El delito es ante todo un acto , porque éste es la manifestación de la voluntad que mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior** (JIMENEZ de Asúa 1998:136).

Es decir, un acto es todo aquello que de manera voluntaria realiza un individuo lo cual tiene como resultado la modificación o la posible modificación del mundo exterior.

Pero debido a que una acción es un acto realizado por un individuo hay que aclarar que los actos de los hombres pueden ser de dos formas positivos y negativos, o lo que es lo mismo unos son **acciones** y los otros son **omisiones**.

Respecto de los últimos, o sea de la omisiones, éstas son abstenciones para realizar determinada conducta, es no hacer algo que incluso podemos tener determinado para realizar por alguna ley.

La omisión es igual a inactividad que de manera voluntaria hacemos.

Una vez dicho lo anterior, tenemos que cuando cometemos un delito por acciones, infringimos una ley prohibitiva, y cuando dejamos de actuar en lo que se nos manda, es decir, en un delito por omisión infringimos una ley dispositiva.

Dentro de este último tipo de delitos encontramos que no sólo hay una simple omisión, sino también debemos distinguir una comisión por omisión.

La omisión simple es sólo un no hacer, un no actuar, ya sea voluntario o culposo, y en la comisión por omisión se da una doble violación.

Ahora bien los elementos de la acción son la manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad, es decir, que haya habido una conducta, un hacer. (JIMÉNEZ de Asúa 1998:140).

Y los elementos de la omisión son, la manifestación de la voluntad que en este caso es un no actuar, y la propia inactividad.



## 2.2.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como ya se estableció en párrafos anteriores la conducta viene a ser el actuar del hombre, y la cual encierra tanto acciones como omisiones.

También ya quedo precisado que la conducta humana tiene la característica de ser voluntaria, debido a que el hombre cuenta con la capacidad de elegir entre realizar o no determinados actos, es decir, tiene libre albedrío.

De acuerdo a esto último, hay quienes afirman que toda conducta que no sea de manera voluntaria, es equivalente a la ausencia del acto humano, es decir la ausencia de la conducta propiamente dicha. Pero a su vez establecen que hay situaciones como la demencia o coacción moral, en las que no se da la ausencia de la acción, pues en la primera se puede presumir la realización voluntaria de una conducta, y en la segunda de igual forma se puede elegir en sufrir en lugar de acceder a la coacción, más sin embargo pueden ser no sancionadas y no precisamente por la falta de acción humana, sino por causas extraordinarias, como lo pueden ser la ininputabilidad o la inculpabilidad.

Así pues, tenemos que se da la ausencia de conducta cuando no exista voluntariedad en la realización de un acto humano, cualquiera que sea la causa.

Lo que da como resultado la falta del primer elemento del delito, o sea la conducta.

Y cuando existe la ausencia de algún elemento del delito, como lo es en éste caso la conducta, que incluye o abarca tanto la acción como la omisión, no puede sancionarse como delito, de lo contrario se estaría ante una violación de las garantías con que cuenta cada individuo, y que le son otorgadas por la propia Ley, pues si no existe conducta, no se comprueba la existencia de un ilícito.

Por ejemplo respecto del acoso sexual en nuestro Estado, que no es sancionado como una figura delictiva aún y cuando se presente la conducta considerada como tal, no puede ser impuesto un castigo o sanción, precisamente por no existir como un delito integrante de nuestra legislación penal.

### 2.3. EL TIPO PENAL Y SU AUSENCIA

Como ya se estableció en el punto anterior la tipicidad se vincula con lo que viene a ser el **tipo** .

Para esto tenemos que el tipo es la narración o descripción legal que se va a hacer de una conducta considerada como delictiva o que infringe la Ley, la cual va estar contenida en los Códigos y Leyes que regulan a éstos.

Así tenemos que Zafarroni (1997-391)(citado por NIEVES LUNA 1999:6), dice que tipo es: **"El instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas plenamente relevantes por estar plenamente prohibidas"**.

El tipo anteriormente en 1800 era entendido como la figura específica del delito, que abarca sus caracteres tanto internos como externos.

Ya principios de 1900, el Tipo Penal sólo describe en abstracto los elementos materiales necesarios, que caracterizan a cada especie del delito (Beling) ( citado por NIEVES LUNA 1999:5).

Puede distinguirse también lo que es **típico** y que **"es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y, a su vez, es emblema o figura de ella"**. ( JIMÉNEZ Huerta 1998:23)(citado por NIEVES LUNA 1999:6).

Ahora bien, tenemos que los delitos descritos o definidos en nuestras Leyes y Códigos reciben el nombre de **tipos legales**.

Y en muchos de estos tipos legales la descripción que se hace de los delitos es solamente objetiva, es decir, abarca determinadas modalidades de la acción como por ejemplo, al sujeto activo, al objeto, el lugar, etc., pero en ocasiones si se llega a abarcar algunos elementos denominados subjetivos como la intención de realizar el hecho, etc.

Para describir mejor esto tenemos que el tipo se constituye en su estructura por varios elementos los cuales son :

**1.- Los elementos objetivos.-** También llamados descriptivos , estos elementos muchas de las veces la Ley cuando define a los delitos , o lo que es lo mismo establecer los tipos se limita a dar una descripción objetiva, que viene a comprender el sujeto activo, el pasivo, el objeto, el tiempo, el lugar o la ocasión y los medios utilizados para la comisión del delito.

Y estos elementos son los que para muchos llegan a constituir la función del tipo penal, es decir, que basta con que se acentará en autos estos elementos para que se diera el tipo legal, o se estuviera ante la comisión de un delito.

**2.- Los elementos normativos .-** Estos elementos son en los que el Juez se apoya para darle sentido antijurídico a una conducta realizada y también se utilizan para hacer una valoración ya sea jurídica o cultural, tanto de la ilicitud de la conducta desempeñada, como de las normas.

Son elementos que más allá de dar una descripción de las conductas , es una valoración sin la cual no podría determinarse con exactitud las características del tipo y si la conducta contiene tales, para ser considerada como un delito.

Aunque estos elementos los pudo haber plasmado el legislador en las leyes, es el juzgador quien recibe un poder discrecional con ellos , pues es el que realiza las valoraciones necesarias.

Como ya se mencionó en párrafos anteriores las valoraciones que comprenden los elementos subjetivos pueden ser de carácter jurídico, o cultural.

Así tenemos que las de carácter jurídico son las que nos van a dar la existencia de antijuridicidad, y las culturales son las de contenido ético o social, que viene a ser el reflejo de la sociedad y su conciencia en éstas.

**3.-Los elementos subjetivos .-** En ocasiones tenemos que el tipo no presenta solo una descripción objetiva, sino que también abarca elementos distintos como pueden ser el estado anímico del autor en relación a lo injusto, que más bien es un elemento subjetivo, y que en este ejemplo se va a encontrar ligado con la culpabilidad.

Estos elementos se toman en cuenta debido a que no podemos separar a un individuo de su movimiento, o lo que es lo mismo una acción de un hombre.

Por ello el tipo llega a abarcar elementos subjetivos que se tendrán que tomar en cuenta para la adecuación de una conducta a un tipo, y tales elementos los plasma el legislador en la descripción de los delitos.

Respecto de estos llamados elementos subjetivos tenemos que no fué fácil que los estudiosos los aceptaran como parte de la estructura del tipo.

Hay quienes solo aceptaban dos tipos de elementos que son los objetivos y los normativos. A este respecto tenemos que algunos autores como por ejemplo Reyes Echandía consideran a Carrara como el "precursor de la doctrina de los elementos subjetivos del tipo".

Carrara como precursor de la doctrina de elementos subjetivos del tipo, afirmó que la estructuración del delito depende del diverso fin que el agente se haya propuesto. (NIEVES LUNA 1999: 28).

También Mezger (pág.387) (citado por NIEVES LUNA 1999:28), afirmó que los elementos subjetivos forman parte del tipo, y que los injustos o delitos tipificados dependen en muchas ocasiones de características con tal carácter, es decir que la comisión de un delito puede llegar a depender de situaciones del alma.

Así pues, tenemos que respecto de los elementos subjetivos ha habido una serie de distinciones, unas que los aceptan y reconocen como parte de la estructura del tipo y otras que no.

Dentro de las teorías que reconocen la existencia de elementos subjetivos dentro de lo que es el tipo tenemos por ejemplo la teoría causalista, la cual hace una distinción entre lo que son los elementos subjetivos del tipo y el dolo, pues dice que el dolo implica un conocimiento de la antijuridicidad o bien de la ilicitud de las conductas y los elementos subjetivos no siempre se relacionan con lo antijurídico.

O bien que en caso de faltar un elemento subjetivo se da la llamada atipicidad, pero que si lo que falta es el dolo, la conducta va a ser típica y antijurídica pero no va a ser culpable.

Hay otra teoría denominada finalista que también reconoce como parte de la estructura del tipo a los elementos subjetivos, además de los normativos y objetivos y ésta nos da la estructura del tipo "penal-legal" como sigue:

a).- **Elementos objetivos**, los cuales pueden ser descriptivos, detectables por los sentidos y , normativos, en los que es necesaria una valoración.

b).- **Los Elementos Subjetivos**, dentro de los cuales ubican el dolo o la culpa, en general las intenciones, propósitos o ánimos para cometer un delito.

Sin embargo apesar del las numerosas teorías existentes acerca de los elementos que intregan la estructura del tipo, aquí en México la teoría que es mayormente aceptada sobre todo por los estudiosos del derecho penal es la teoría causalista o tradicional, por ende los elementos considerados como parte del tipo son los normativos, objetivos y subjetivos, pero sin incluir el dolo o la culpa, estos más bien se ubican dentro de la culpabilidad, o dicho de otra manera en la voluntad y la dirección que ésta haya tomado.

En términos generales el tipo es un medio que describe de manera individual los elementos necesarios para cada delito en especial.

El cual, respecto del tema abordado en la presente investigación, y a nuestra legislación penal del Estado, no existe, debido a que no hay descripción de ningún tipo acerca de los elementos constitutivos del acoso sexual.

Ahora bien, respecto a la **ausencia del tipo** se da cuando una conducta no esta prevista en ninguna ley o código, es decir, que la conducta desplegada no constituye ningún delito por no estar considerada como ilícita en ningún tipo de ordenamiento legal.

La ausencia del tipo da pues como resultado la imposibilidad de castigar al autor de una conducta que bien puede ser considerada como antijurídica pero que no se encuentra descrita en la Ley correspondiente.

Como este es el caso del acoso sexual en Michoacán, el cual no se encuentra previsto dentro de nuestro Código Penal Vigente, no obstante que hay Códigos Penales Vigentes en nuestro País que prevén como delito el asecho o acoso constante con fines lascivos a persona alguna, en nuestro estado no contempla esta figura delictiva, ni como acoso sexual ni como hostigamiento sexual que es una figura delictiva considerada también por algunos Códigos Vigentes en diversos lugares de nuestro país como por ejemplo en el Distrito Federal.

Respecto a este ejemplo se puede observar que es clara la ausencia del tipo penal de acoso sexual en nuestro Estado, por no existir ninguna figura descrita como tal en la Ley Penal vigente, por lo tanto no hay conducta que pueda considerarse como un acoso sexual, y no puede ser castigada.

#### 2.4.- LA TIPICIDAD.

Otro Elemento es la **tipicidad** el cual deriva a su vez del sustantivo **tipo** y que en latín **tipus** es el símbolo representativo de cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que proporciona fisonomía propia. (Jiménez Huerta 1999:23)(mencionado por CASTELLANOS Tena 1998:172)

En pocas palabras el tipo viene a ser el conjunto de rasgos fundamentales.

Conforme a Jiménez de Asúa (1998:154), la "**descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad**".

La tipicidad es pues una característica del delito, la cual viene a ser de índole descriptiva.

Es el límite que le viene a dar la ley para determinar cuando una conducta va a ser castigada o considerada como delito.

La necesidad de que los delitos se adecuen en un tipo previamente establecido en los códigos que castigan las conductas que alteren el orden de la sociedad, es la tipicidad, de aquí la estrecha relación entre la tipicidad y el tipo.

La tipicidad abarca lo que son los conceptos que dan la descripción de los delitos, contenidos estos en las Leyes y Códigos, dándose así la tipicidad cuando una conducta se adecua o contiene los rasgos fundamentales de una conducta (delito) descritos en una Ley o Código.

La tipicidad es solamente una descripción, pues no abarca la función valorativa, solo se puede decir que se va a determinar si es imputable el acto cometido como delito establecido.

Y podemos decir que la no existencia de la tipicidad, es igual a la no existencia de delito.

## 2.5.- LA ATIPICIDAD.

Como ya quedo establecido en párrafos anteriores la tipicidad es el encuadramiento de una conducta determinada a lo establecido en las leyes como antijurídico, es decir al tipo.

Por lo tanto la **atipicidad es la falta de encuadramiento de una conducta al tipo.**

La atipicidad tiene varias razones de ser, entre las cuales esta la falta de elementos que constituyan un tipo penal determinado.



Otra es la falta de elementos subjetivos cuando el tipo penal así lo exige; o bien la falta de los factores de tiempo, lugar, sujetos activos y/o pasivos, o la ausencia de un bien jurídico tutelado por la ley, o del objeto material.

Respecto al bien jurídico tutelado, que viene a constituir el objeto jurídico del delito, y al objeto material, en nuestro estado aún con la falta del objeto material se puede sancionar, aunque de manera diferente o si éste existieran, pero con la falta del bien jurídico tutelado no se puede sancionar de ninguna manera.

Como este es el caso de la conducta que propongo se sancione como delito relacionada con el acoso sexual, pues cabe mencionar que aquí en Michoacán, nuestro Código penal no prevé, en ninguno de los artículos que la integran, ésta conducta, la cual se presenta de manera cotidiana en nuestro medio, de allí que si ésta figura se llega a presentar no puede ser sancionada, precisamente por no existir la tipicidad.

Y por ende no se puede sancionar por no ser considerado como un delito por la ley correspondiente.

Y si por alguna razón se sanciona se violan garantías individuales de las personas, como lo estipula el artículo 14 del Código Político de nuestra nación, que a la letra en su párrafo segundo dice:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no está decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

## 2.6.- ANTIJURIDICIDAD.

**Lo antijurídico es todo aquello que este en contra del derecho.**

Es decir, una conducta se va a considerar antijurídica cuando infrinja, o viole una norma, ley o derecho.

Así pues, no basta con que solo un hecho encuadre en el tipo que la ley ha previsto, sino que necesita ser antijurídico, o contrario a derecho para que la Ley lo pueda sancionar.

Pero hay que aclarar que antijurídico no es aquello que vaya en contra de las normas establecidas por la Ley, sino precisamente que una conducta determinada se adecua perfectamente a lo previsto por tales normas.

Ahora bien, podemos distinguir dos tipos de antijuridicidad:

**La Formal.-** Que se da cuando se transgrede una norma establecida por el Estado, y

**La Material.-** cuando existe contradicción de los intereses de la colectividad, es decir, se afecta el interés jurídico colectivo.

En cuanto a la **ausencia de antijuridicidad**, tenemos que ésta se puede dar cuando la conducta que se adecue al tipo esté en oposición al derecho o a lo establecido por las leyes, códigos y demás lineamientos que se encuentren vigentes y que regulan la conducta humana en nuestra sociedad.

Además una conducta no puede ser antijurídica, debido a que existe alguna causa de justificación que impida se sancione como delito, las cuales vienen a constituir un elemento negativo de la antijuridicidad y que son por ejemplo en nuestro estado las que establece el Código Penal vigente en su artículo 12, el cual establece:

"Son causas excluyentes de incriminación:

I.- Violar la ley penal por fuerza física irresistible o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente .

II.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a).- Que el bien jurídico sea disponible;

b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo ; y,

c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de voluntad; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

III.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista necesidad del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

IV.- Obrar en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, para superar un estado de peligro actual o inminente, que no se pueda evitar, derivado de una agresión injusta, siempre que la defensa sea proporcionada.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de aquél que rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes, así como entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá a quien cause cualquier daño a un intruso que sorprendiere en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga obligación de defender, o en el local, bodega, o áreas comerciales de empresas públicas o privadas, o similares donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación, siempre que la presencia del extraño revele la probabilidad de una agresión;

**V.-** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcionada al peligro y éste no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**VI.-** Obrar en cumplimiento de un deber legal;

**VII.-** Obrar por obediencia legítima y jerárquica;

**VIII.-** Contravenir lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo insuperable;

**IX.-** Obrar por error de hecho, esencial e invencible, que no derive de culpa;

**X.-** Obrar bajo coacción o peligro de un mal grave, inminente o actual, no ocasionado por el agente y sea o no provocado por acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa;

**XI.-** Ejecutar un hecho que no es delictuosos sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; y

**XII.-** Causar un daño accidentalmente sin intención ni culpa.

Como se puede ver en nuestro Estado son doce las causas excluyentes que se pueden hacer valer ya sea de oficio o a petición de parte para en un momento dado no ser sancionado por la comisión de un delito.

## 2.7.- CULPABILIDAD Y CAUSAS DE INCULPABILIDAD.

Primeramente hay que decir que la culpabilidad aún en su significado más amplio, comprende lo que es la **imputabilidad**.

La imputabilidad surge con el delito.

**Imputar** significa atribuir, por ejemplo imputar un acto a un sujeto es hacerlo responsable de todas las consecuencias que con ese motivo surjan, de ahí que se considere culpable.

La imputabilidad, la culpabilidad e incluso la responsabilidad pueden llegar a considerarse como sinónimos pero no es así, ya que la imputabilidad viene a ser como un nexo entre el estado psíquico de la persona y el delito.

Dicho en otras palabras, la imputabilidad se basa en el libre albedrío, que es la capacidad que tienen los individuos para elegir entre unos actos y otros.

La imputabilidad es definida por el padre Jerónimo Montes como " **el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre**". (Mencionado por JIMÉNEZ de Asúa 1999: 216).

De esto se desprende que para que un sujeto sea culpable necesita ser primero imputable, pues si no es así no podría afirmarse la existencia de un ilícito.

La **responsabilidad** es solamente la capacidad que tiene un individuo para poder sufrir las consecuencias del ilícito que cometió.

Y la **culpabilidad** es el **nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto** ( CASTELLANOS 1998: 234). O sea el nexo o relación de causalidad.

Ahora bien, tenemos que hay dos clases de culpabilidad las cuales son: El **dolo, y la culpa**.

El dolo lo podríamos definir como cuando **se produce un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.** (JIMÉNEZ de Asúa 1999: 243).

Es decir, que se da el dolo en un delito cuando el sujeto que lo comete conoce las consecuencias que su acción producirá y esto no lo hace desistir de actuar, sino que más bien acepta tal resultado.

En cuanto a la culpa, se da ésta cuando un ilícito se comete pero no fue con la intención de hacerlo, ni mucho menos aceptando el resultado, sino que faltó prevención por parte del sujeto activo, e incluso no previó el resultado que podía tener su conducta, o habiéndolo previsto confió en que no sucedería. En otras palabras no midió las posibles consecuencias de su acción.

En referencia a la culpabilidad como elemento del delito, tenemos que no se presenta o actualiza respecto de la conducta de acoso sexual en nuestro Código Penal Vigente, debido a que no lo contempla tal ordenamiento como un ilícito.

Por lo que al presentarse una conducta que sea típica y a su vez antijurídica ésta no puede ser en determinado momento culpable por existir el elemento negativo de ésta que viene a ser la inculpabilidad.

Respecto de estas **causas de inculpabilidad** tenemos que son aquellas que originan la no aplicación de una sanción pero por encontrarse afectada la plena capacidad de delinquir del sujeto activo.

Lo cual significa que no se da una relación de causalidad entre la conducta y el resultado. Que como afirma Porte Petit (CASTELLANOS 1998:157) es el nexo que existe entre la propia conducta y las consecuencias de la misma, o el resultado, o lo que es lo mismo, que no existe el ligamento intelectual y emocional entre la conducta ilícita realizada por el sujeto activo y el resultado que se produjo.

## 2.8. PUNIBILIDAD

Una vez analizados la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad corresponde estudiar la **punibilidad** también como parte integrante, o elemento indispensable del delito, aún y cuando algunos autores no lo consideran como tal, pues afirman no es indispensable la presencia de éste para la existencia misma del delito.

Si bien es cierto esto debido a que en algunos casos se presentan excusas absolutorias que eliminan la sanción pero no así el delito, también lo es que por la propia naturaleza antijurídica del delito existe siempre una sanción establecida para cada conducta ilícita tipificada, de allí la necesidad de analizar éste elemento.

Primeramente hay que decir que lo punible es aquello que merece castigo.

Por lo que **la punibilidad es pues el merecimiento que tiene un individuo a una sanción por una conducta que realizó.**

La punibilidad pues aún como la aplicación de la pena prevista por la ley, es decir, del merecimiento de un castigo ya previsto, hay quienes no lo considera como un elemento del delito propiamente dicho.

Sirviendo de base, el ejemplo de que a un menor que comete un ilícito no se le aplica la pena prevista en el Código penal correspondiente, para el caso específico, sino que se le castiga de manera distinta como puede ser con una medida de seguridad o un tratamiento alternativo.

Respecto a la **ausencia de punibilidad**, se da cuando **existe un ilícito pero no se impone ninguna sanción**, como en el caso de las excusas absolutorias.

Es decir, existen causas que ayudan por así decirlo, al sujeto activo las cuales amparan la comisión de un delito, o que eximen o liberan de la responsabilidad al sujeto que infringió la ley.

La punibilidad es ausente cuando **una determinada conducta no es considerada como delito por la Legislación Penal correspondiente, debido a que no se impondrá pena alguna**, dicho en otras palabras no se aplica sanción.

Una vez expuestos los elementos correspondientes al delito, desde el punto de vista doctrinal, se desprende que es cierto que debe existir una conducta, y que ésta debe ser típica, antijurídica, y culpable para que pueda existir la punibilidad, o pueda ser castigada tal conducta.

Así también se denota que en el Código Penal Vigente aquí en nuestro estado, el acoso sexual, es inexistente.

Esto anterior debido a la falta de elementos como la tipicidad o la antijuridicidad, y la culpabilidad, pues no es considerado como delito, y por ende jurídicamente tampoco se actualiza la definición que el mismo ordenamiento nos proporciona respecto de la acción y la omisión.



### CAPITULO 3

#### DELITOS DE CARACTER SEXUAL.

El acoso sexual ha sido considerado como un delito sexual, por lo que es de gran importancia para el tema del presente trabajo contar con las bases necesarias para determinar si realmente el acoso es o no un delito al que le podamos atribuir tal carácter, y así poder incluirlo dentro de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

Es por eso que en el presente capítulo se aborda expresamente el concepto de delitos sexuales, o de carácter sexual.

Se anotan cuales son los delitos que el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán les da tal carácter, cuantos son, y se describen cada uno de los contemplados en el Título denominado de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, de la misma legislación.

Además se menciona de manera general algunos otros delitos que aún cuando no se encuentran tipificados como delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, puede decirse que tienen ciertas características con el carácter sexual, un fondo, o un antecedente sexual y porque es que no se encuentra dentro de los delitos contra la libertad y seguridad sexual vigentes en nuestro Estado.

Así también se aborda la ausencia del tipo de acoso sexual en el código precitado.

Y además se determina lo que es el bien jurídico tutelado; y cual es éste en los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas contemplados en nuestro Código Penal vigente, y cual sería éste en la figura del acoso sexual.

### 3.1 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS.

Es cierto que en todas las sociedades y desde tiempos muy remotos han existido reglas que rigen el comportamiento de los individuos que conforman dichas sociedades, pero también es cierto que existen infractores a tales normas.

De las normas que rigen el comportamiento de los individuos en sociedad las que nos interesan para los efectos del tema son aquellas que se llegan a establecer con un carácter legal-normativo, es decir, que se encuentran codificadas y sancionadas por el poder público, y por lo tanto son obligatorias, pues de lo contrario se comete una conducta ilícita que se sanciona.

Como ya quedo establecido en el capítulo anterior el delito es la infracción que se comete a las reglas o leyes establecidas, el cual para poder ser considerado como delito y sancionado debe reunir los elementos del tipo, o lo que es lo mismo la conducta desplegada por un hombre debe encuadrarse a las establecidas como antijurídicas en las legislaciones correspondientes.

Ahora bien en los Códigos Penales vigentes en toda la República mexicana incluyendo el de Michoacán, encontramos que las conductas tipificadas en ellos son en general las que lesionen, dañen o pongan en peligro las condiciones de vida tanto individual como a la convivencia que tenga el individuo con los demás miembros de su sociedad, y que son consideradas por los legisladores como las más convenientes, por ser las que de manera más directa pueden alterar el orden público, y para lo cual se aplica una sanción.

Así pues, tenemos que en el Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa podemos encontrar :

Delitos contra la seguridad del Estado, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la autoridad, delitos contra la moral pública , contra la administración de justicia, contra el orden familiar, contra la vida y la salud , contra el patrimonio, delitos contra la libertad y seguridad de las personas y en su título Decimocuarto en sus tres capítulos contempla los denominados delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.

De todos los delitos mencionados en el párrafo anterior los que realmente interesan para la realización de ésta investigación, y que se explicarán en párrafos ulteriores son los que van en contra de la libertad y seguridad sexual de las personas.

### 3.1.1.- CONCEPTO DE DELITOS SEXUALES.

Atendiendo a las raíces gramaticales de éstos, se van a definir como el quebrantamiento de la Ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano. (L. BETANCOURT 1995: 83).

Para poder darle a un delito el carácter de sexual es necesario primeramente verificar que en el delito se den las siguientes características:

- \* Que la acción típica del delito, realizada positivamente por el delincuente en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hace ejecutar, sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual; y

- \* Que los bienes jurídicos dañados o afectados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido. ( GONZÁLEZ de la Vega 1997:313).

En lo que respecta a que la acción típica sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, lo que quiere decir que no basta con que haya pensamientos eróticos o sexuales en el subconsciente del actor, sino que es necesario que se manifiesten estos, es decir, que realice una conducta lujuriosa en el cuerpo del ofendido o que a éste se le hacen ejecutar.

Dicha conducta sexual puede consistir desde una simple caricia hasta tocamientos libidinosos, o con deseo sexual.

Y como se menciona la segunda característica además de la conducta o actuar del delincuente es necesario que se produzca un daño o peligro a los intereses protegidos por la ley, en éste caso la penal, y que verse sobre la propia vida sexual de la víctima.

Es de notar que el derecho Penal específicamente en este campo sexual tiende a la represión de los hechos que lesionan gravemente al individuo en si o ponen en peligro la vida colectiva.

Dicho en otras palabras, la sociedad exige una protección contra todo aquel tipo de conductas que no les permite vivir en paz o tener una buena convivencia con el resto de la sociedad.

Es una defensa que através de las sanciones penales impone el Estado a las instituciones y objetos fundamentales de cada comunidad, los cuales son amparados por la misma ley.

Así pues, tenemos que vamos a encontrar en el campo de los delitos sexuales a todos aquellos que de cualquier forma afecten el desarrollo sexual de las personas, sea coartando su libertad o poniendo en peligro su seguridad sexual, cualquiera que sea su edad y sexo .

### 3.1.2.- DELITOS SEXUALES CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

Una vez definidos los delitos sexuales hay que especificar cuáles considera con tal carácter el Código Penal Vigente en nuestro Estado, Michoacán. Estos delitos pues, son variados y nuestro Estado, en el Código Penal vigente se establece que hay delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, que abarcan el Título decimocuarto del Código Penal Vigente, los cuales son y se definen como sigue :

#### 1.- Violación ( Capítulo I ).-

" Art. 240.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondra prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidades de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa,

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos o más personas, la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario.

La misma sanción prevista en el párrafo anterior se impondrá cuando el delito de violación se consume en vehículos de (sic) tránsito en caminos o carreteras, particular o de servicio público o cuando la víctima haya sido obligada a descender de aquellos para su consumación.

Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".

Art. 241.- "Se impondrán de tres a siete años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario, quien abusando del error de una mujer, fingiéndose su marido o concubino, tuviera cópula con ella. Este delito sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida".

Art. 242.- "Cuando el delito de violación a que se refiere al artículo 240 recaiga sobre una mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de la afectada y en caso de incapacidad para hacerlo, se podrá presentar el cónyuge, ascendientes, descendientes o cualquier otro familiar directo."

## **2.- Estupro ( Capítulo II)**

"Artículo 243.- Al que tenga cópula con mujer, menor de dieciocho años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento, por medio de la seducción o engaño, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para seguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Sólo se procederá contra el estuprador por querrela de la mujer ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial".

Artículo 244.- "La ofendida podrá acudir ante los tribunales civiles a demandar los alimentos."

### **3.- Abusos deshonestos ( Capítulo III ).**

" Artículo 245.- Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, sin el propósito de llegar a la cópula, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

Este delito sólo se sancionará cuando se haya consumado y será perseguible por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos".

"Artículo 246.- Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil día de salario. Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio."

Como se puede observar en estos capítulos se encuentran los delitos sexuales por denominarlos así, los cuales van a proteger a las personas otorgandoles seguridad sexual, limitando la libertad en dicho aspecto.

Pero los delitos contemplados dentro de ese título no son todos los delitos que la Ley Penal vigente en Michoacán contempla, y a los cuales en determinado momento les pudieramos denominar sexuales por algunas de las circunstancias que ellos implican, claro ésta que éstos se localizan en otros títulos diferentes.

Por ejemplo el de incesto que se ubica dentro de los delitos contra el orden familiar, en el título decimoprimeros; o también el rapto que esta como delito contra la libertad y seguridad de las personas en el título decimotercero, e incluso el de Peligro de contagio que se encuentra en el título decimoséptimo.

Así pues, el Código Penal Vigente en nuestra Entidad Federativa tipifica varios delitos que tienen en determinada forma que ver con lo sexual, pero no se contemplan dentro de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, y no por eso dejar de afectar el normal desarrollo de las personas incluyendo el sexual, pero estas figuras, como ya se expresó, constituyen otro tipo de delitos, por lo que se encuentran como delitos contra la moral pública o el orden familiar.

En estos delitos tipificados se da pues una violencia sexual, es decir, conductas que incomodan y afectan a las personas.

Además de que tales delitos no son sólo cometidos contra mujeres, o contra hombres sino que es variable tanto en el sexo de la persona como en su edad, es decir, que incluso niños o menores de edad son víctimas de éstos, y la propia ley distingue esto.

Y debido a que la Ley los contempla como conductas antijurídicas merecen una sanción que en la misma se establece y que puede ir desde un año hasta los quince años de prisión, y las multas van desde cien días a mil días de salario.

Para lo cual se toman en cuenta el tipo de delito, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la edad del sujeto pasivo, y en ocasiones del activo, la capacidad de que goza el sujeto pasivo, e incluso su estado civil en ocasiones, y por supuesto la gravedad del ilícito.



Así también se contemplan las circunstancias propias de lugar, tiempo, modo, etc., en fin todas las variantes que la misma Ley establece para cada uno de ellos.

Como por ejemplo en nuestro estado, los abusos deshonestos variando de la forma en que se den, pueden ir de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

La violación en cambio va desde cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, lo cual denota que es un delito más grave.

Se puede ver que muchas veces esa violencia sexual va desde la ejecución de actos eróticos sin mayores consecuencias, hasta otros como la propia cópula, donde las consecuencias pueden ser realmente graves y de ahí que la sanción sea mayor o varíe de acuerdo con el delito, la cual en muchas ocasiones puede llegar a considerarse inadecuada o insuficiente, ello apesar de las reformas para aumentar la pena.

Lo que si es similar en todos estos tipos de delitos, es el tipo de consecuencias, porque todos afectan de una u otra forma a las personas en su desarrollo normal, de su sexualidad, es decir, tanto física como psicológicamente dañan a la persona que es víctima de ellos.

Con todo lo hasta ahora mencionado en el presente capitulo, además de lo ya especificado en capitulos anteriores, se deduce que la conducta de Acoso Sexual no es contemplado como un delito específicamente dentro de la Legislación Penal vigente en nuestro Estado.

### 3.2.- AUSENCIA DEL TIPO PENAL DE ACOSO SEXUAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Como se ha venido mencionando, nuestro código penal vigente en el Estado, contempla un título especial respecto a la libertad y seguridad sexual de las personas, denominado de igual forma, en el cual solamente tres son las conductas descritas como delitos que atentan contra dicha libertad y seguridad.

Tales conductas delictivas son la violación, el estupro y los abusos deshonestos, abarcando cada una de ellas diversas hipótesis para que una conducta sea encuadrable dentro de ellos, es decir sea antijurídica, y por ende que merezca una sanción.

Dentro de las hipótesis que se comprenden en la legislación penal actual de nuestro estado respecto de los delitos de carácter sexual por así llamarlos, contemplados en el título multicitado, nos encontramos con un muy reducido campo pues no abarca muchas conductas que en otros estados de la república mexicana en sus legislaciones penales si las tipifica como por ejemplo el hostigamiento sexual, y el abuso sexual, etc.

Respecto a esto es importante remarcar que si se contemplan otros delitos como el incesto, el linocinio, la corrupción de menores o el rapto.

Estas últimas figuras mencionadas por algunas de sus características podrían considerarse como de carácter sexuales, pero que como ya quedo estableció en párrafos anteriores, estos no se contemplan en el título de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas de nuestro Código Penal Vigente en el Estado.

Y no se contemplan en el título precitado debido a que son delitos que alteran el orden familiar o atentan contra la moral pública, por ende, se establecen en títulos diferentes, por lo que sólo se toman en cuenta los delitos contra la libertad y seguridad sexual, dado que es el título en donde se debería ubicar el acoso sexual.

Específicamente el Estado de Michoacán, en su Código Penal vigente y en cuanto a la libertad y seguridad sexual de las personas se refiere no contempla mas que tres tipos de conductas antijurídicas.

Dicho de otra forma, en nuestra entidad federativa solo la violación, el estupro y los abusos deshonestos constituyen delito contra la libertad y seguridad sexual de las personas, no así el acoso sexual, que es también una conducta que atenta contra el desarrollo y libertad sexual de los individuos.

El hostigamiento sexual y el acoso sexual se encuentran tipificados en los códigos penales de algunos estados de nuestro país, como por ejemplo el Distrito Federal, en cuanto al hostigamiento, y Sinaloa el acoso sexual, en donde se contempla como un delito contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, pero no en todas las Entidades Federativas mexicanas lo encontramos.

Con la integración del hostigamiento sexual a las diferentes legislaciones penales nacionales, se verían menos abusos en el ámbito laboral, e incluso docente, los cuales no solo se dan hacia los súbditos sino hay casos en que también se dan hacia los superiores, e incluso en el ámbito docente; es cierto que en la mayoría de las Legislaciones Penales Mexicanas actuales, el acoso sexual no tiene una presencia como tal, lo cual ha dado pauta a que se cometa este tipo de conducta.

Ésta conducta ilícita puede no tener consecuencias o repercusiones tan trascendentes como lo es una violación, pero si llega a influir de manera importante en la vida de las víctimas porque efectúa a la persona como tal y a ésta en su trabajo, cualquiera que éste sea, e incluso como en el caso de la docencia en su desarrollo y superación como persona.

El acoso sexual pues, puede incluir no solo el aseo o acoso sexual en el ámbito laboral como es el caso del hostigamiento sexual, sino que puede ampliarse a otros campos en donde también existe una relación de subordinación.

Por ejemplo en el campo de la docencia, hay una relación no propiamente con un carácter de jerarquización superior, pero si de distintas posiciones, como la que puede haber entre un profesor y sus alumnos, para así otorgar una verdadera seguridad sexual a las personas.

El acoso sexual, como ya he venido mencionando, en nuestro Estado de Michoacán, no es considerado como delito, y por ende no es sancionado.

Esto puede deberse principalmente a una falta de actualización en nuestras leyes conforme a los cambios y evoluciones que la propia sociedad va teniendo, tanto por parte del legislador al no considerar este tipo de conducta como delictiva y relevante, así como por parte de la misma sociedad al soportarla sin hacer nada para detenerla o impedirla.

### 3.3.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS.

Primeramente tenemos que el **bien jurídico es el objeto de protección de las normas de derecho.** ( Diccionario Jurídico 1994:338)

Hay quienes afirman que el bien jurídico es equivalente a fin jurídico o a interés jurídicamente protegido.

Para determinar un bien jurídico o los objetos a proteger, el legislador analiza la realidad social, pero además influye en la determinación de éstos, en un grado más o menos elevado todas sus ideas acerca de los mismos, es decir también se ve influenciado por su ideología.

Los bienes jurídicos tutelados son entre otros: la vida, la libertad, la seguridad, la honra, la propiedad, etc.

Y la forma en que éstos bienes se protegen es através de la aplicación de una sanción, la cual a su vez puede ser Civil o Penal.

En otras palabras, el legislador establece que si una persona afecta o viola los Bienes Jurídicos de otra persona, cualquiera que éste sea, se le va sancionar conforme a la propia ley.

En Derecho Penal, podemos encontrarnos con una jerarquización de bienes jurídicos, la cual determina que bienes son más importantes, o tienen un mayor valor.

Nuestra Carta Magna contempla diversos bienes jurídicos a proteger, y que se ubican dentro del ámbito Penal como por ejemplo:

El artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, establece lo siguiente:

" que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...."

O en el artículo 16 del mismo ordenamiento que en su párrafo primero establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papaeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...."

Es decir, todos lo tipos de conductas delictivas o de delitos que contempla nuestro Código Penal protegen a los bienes jurídicos.

Así pues, el bien jurídico tutelado es aquel derecho u objeto que la norma jurídica protege.

O lo que es lo mismo el derecho protege determinados intereses, y estos se convierten en bienes jurídicos.

Por lo que los bienes jurídicos son de gran importancia para todo ordenamiento jurídico, pues nos indica el fin que un precepto determinado tiene, y en la norma penal se toma en cuenta para su interpretación.

Ahora respecto a los delitos de violación, estupro, y abusos deshonestos contemplados en el Código Penal vigente en Michocán, tenemos que el bien jurídico tutelado es precisamente la seguridad que se le otorgue a las personas para que puedan tener un desarrollo normal en su sexualidad, pues cada quien es libre de ejercer su sexualidad, y no se puede obligar a nadie a cometer actos, o realizar conductas con las que no este deacuerdo.

El bien jurídico del hostigamiento sexual es específicamente la libertad sexual, que a su vez es un gran privilegio con el que cuenta cada individuo y por esta razón le corresponde al Estado tutelar dicha libertad para que así nadie la pueda coartar.

Y en cuanto al acoso sexual el bien jurídico tutelado es también la integridad sexual de los individuos, a través de la protección que proporcione la norma jurídica.

En todos los delitos de carácter sexual el Bien Jurídico es ante todo el interés de la sociedad para asegurar las buenas costumbres.

Es decir, el detener e impedir las manifestaciones violentas o abusivas en cualquier aspecto, e incluso corruptoras, sexualmente para con las personas, y así poder mantener una buena convivencia social.

Claro que varía éste tipo de bienes pues en ocasiones van a dirigirse única y exclusivamente a un individuo y en otras a la sociedad en general.

Ahora bien, para que las personas cuenten con su libertad y seguridad sexual, sobre todo en uno de los medios principales en que se desarrolla diariamente el hombre, además de necesario como lo es el ámbito laboral, como es el caso del acoso sexual, e incluso del hostigamiento, el bien jurídico tutelado viene a ser precisamente la protección otorgada por la Ley, de que no se pueda interferir en el libre albedrío que tiene cada persona respecto de decidir su situación sexual, así como la seguridad de conservar ésta, para con ello mantener una buena convivencia social y un grado de buenas costumbres.

## CAPITULO 4.- ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL

En este capítulo se definen los tipos penales de acoso sexual y hostigamiento sexual debido a que este trabajo versa sobre la implantación del acoso sexual como delito en nuestro Estado.

Primeramente hay que conocer lo que es la agresión sexual, pues de ésta se derivan conductas delictivas como las precitadas, por lo cual se define la agresión sexual, se exponen las características más importantes y/o factores que originan conductas dañinas para las personas, las cuales son de carácter sexual.

Y una vez especificado esto, es necesario conocer que es en sí el acoso sexual, así como el hostigamiento sexual que es una figura similar a la de acoso, anotando definiciones doctrinales de los mismos.

Y algunos de los antecedentes más importantes en nuestro país respecto de el hostigamiento sexual.

Además de distinguir entre estas dos figuras contempladas por algunas legislaciones penales vigentes en nuestro país, es decir se anota la principal diferencia entre el acoso y el hostigamiento sexual, de acuerdo a lo establecido en nuestro País.

Todo esto con el fin de poder determinar en párrafos ulteriores la importancia de la tipificación del acoso sexual en la Ley Penal de nuestro Estado de Michoacán, para disminuir, e incluso detener, los acosos y molestias de que son víctimas las personas, en su trabajo, escuela, en fin en la actividad que desempeñen diariamente como miembros de la sociedad .



#### 4.1.- AGRESION SEXUAL.

Actualmente existe un alto índice de criminalidad, se cometen toda clase de delitos, como por ejemplo: robos simples o calificados, homicidios, secuestros, maltratos físicos, violaciones, abusos sexuales a niños, etc.

Y todos los tipos de delitos se cometen sin distinguir clase social, edad, o sexo, aunque existen quienes corren más riesgo de ser víctimas de determinados delitos.

Hablando específicamente de los delitos de carácter sexual tenemos que van desde, ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, lenocinio, incesto, raptó, estupro, violación, abusos deshonestos, de peligro de contagio, y toda clase de abusos sexuales.

Esta clase de delitos en la actualidad se ha incrementado en número, así como en formas y lugares, e incluso víctimas que los sufren.

Dicho de otra manera es cada día más la violencia sexual que existe, y que ésta puede ir desde un maltrato físico cualquiera, hasta actos que impliquen la cópula, como en el caso de la violación, de los cuales son víctimas tanto hombres como mujeres, e incluso niños.

Respecto a las víctimas propiamente dichas, tenemos que existen cifras que indican que las mujeres son las víctimas más frecuentes de esta clase de delitos, para lo cual probablemente ha influido el que actualmente las mujeres salen más que en tiempos anteriores, pues ahora hay más mujeres trabajando fuera de su hogar, y de ahí que se incremente los casos de violencia sexual.

Pero una agresión sexual no solo la sufren las mujeres que trabajan fuera de su casa, sino también mujeres que no trabajan, como es el caso de la violación en el matrimonio, o jóvenes que estudien, niños, y hasta hombres.

Existen también los casos de violencia conyugal, donde sufren agresiones por parte ya sea del hombre o de la mujer, e incluso se da la violencia en parejas homosexuales, es decir, cuando las personas por sus preferencias sexuales son agredidos sexualmente por su pareja e incluso por alguna otra personas.

Y respecto de los niños, hay demasiado abuso sexual del que son víctimas, el cual puede venir de alguno de los padres, algún amigo o familiar.

Como se puede observar la violencia sexual, es tan variada como las circunstancias en que se pueda presentar, los lugares y sus consecuencias, de allí que este tipo de conductas sean sancionadas por la Ley, y que día con día se vean variantes en las penas o sanciones, e incluso en los tipos.

Pero desgraciadamente no todas las conductas que afectan de una u otra forma el desarrollo normal de la persona sexualmente hablando, son siempre consideradas como delitos, no por que no dañen, sino por que la ley no los tipifica, es decir, no se encuentran establecidos en ésta, y por lo tanto no constituyen delito.

Como ejemplo de esto tenemos al acoso sexual en nuestro Estado, pues el Código Penal no lo contempla.

Otra figura que no encontramos ni en la legislación penal de nuestro estado, ni en muchos estados más, es el hostigamiento sexual, que como ya se ha venido diciendo es similar al acoso sexual pero con variantes.

## 4.2 ANTECEDENTES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN NUESTRO PAÍS.

Los delitos sexuales han existido desde tiempos muy remotos.

Aquí en México desde la época de los Mayas se castigaba como un delito sexual por ejemplo el homosexualismo, el cual era considerado como grave y por lo mismo la sanción aplicable era muy fuerte.

Así también el antiguo pueblo Nahua, en el valle de México, también conocidos como Tlaxcaltecas, castigaban a quienes se atrevían a importunar a las mujeres.

Es decir, desde tiempos atrás se castigaba en forma severa lo relativo a la sexualidad porque la consideraban como un don que les había sido otorgado por los Dioses.

Y como antecedente del propio hostigamiento sexual encontramos que en Códigos Penales antiguos, que eran de aplicación para el Distrito Federal en cuanto al fuero común pero a su vez tenían vigencia en todo el país, es decir respecto del fuero federal, como por ejemplo el de 1929, el cual no contenía la conducta de hostigamiento sexual propiamente dicha, sino que en los Delitos contra la libertad sexual, título decimotercero, que éste comprendía se encontraba en el capítulo I los delitos de atentados al pudor, y que actualmente lo sustituyen el abuso y hostigamiento sexual.

De igual manera el ordenamiento jurídico de 1931 en el título decimoquinto denominado de los delitos sexuales, comprende también los delitos de atentados al pudor, que como ya se mencionó hoy lo sustituye el abuso y hostigamiento sexual.

Así pues, éste delito es relativamente nuevo, ya que fue hasta 1991, cuando por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 21 de enero de ese año, se adicionó al Código Penal para el Distrito Federal, con el artículo 259 bis el **hostigamiento sexual**.

Que como ya quedo establecido en párrafos anteriores esta figura delictiva no había sido contemplado antes por ningún Código Mexicano, ni el de 1871, 1929 o de 1931.

Se puede fundamentar el surgimiento de ésta conducta en el aumento que en número importante se dio de las mujeres trabajadoras, las cuales al salir a la calle y encontrar un trabajo que muchas veces les sirve de sustento económico, eran molestadas en el mismo empleo por sus superiores jerárquicos.

Y al encontrarse en ésta situación, lejos de disfrutar de un ambiente bueno o de obtener beneficios, les causaba cierta preocupación, incomodidad e incluso un daño o perjuicio.

Respecto de esta figura delictiva, como ya se ha venido diciendo, en nuestro Estado no se encuentra vigente en la legislación penal, y no se ha encontrado años atrás, por lo que puedo afirmar que respecto de los delitos contra la libertad y seguridad sexual no sólo a nivel general de nuestra nación se tiene un muy mal desarrollo, sino concretamente en esta entidad Federativa de Michoacán, la evolución respecto de ésta clase de delitos es muy precaria.

#### 4.3.- CONCEPTO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

El vocablo **hostigamiento** viene del latín **fustigare** , y que significa perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciendolo, o de otro modo. O bien Insitar con insistencia a alguien para que haga algo. (Diccionario de la lengua Española 1993:795).

Y como dice **Betancourt (1995:93)** es **toda conducta que avasalle, violenta, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual de manera insistente y no aceptada.**

De éste concepto existe una definición legal, la cual se encuentra contenida en el Código Penal Vigente en el Distrito Federal, la cual será detallada más adelante en un estudio comparativo de diferentes legislaciones Penales de Nuestro país.

#### 4.4- EL ACOSO SEXUAL.

Antes de iniciar con la definición del **acoso sexual** cabe mencionar que de esta figura no se encontraron antecedentes, ni históricos, ni legislativos, en distintas bibliografías consultadas, es por ello que no expongo éstos.

Más sin embargo existe un autor de Londres , llamado Box quien en su obra Crimen y Mistificación (1983), establece una figura delictiva a la que denominó **violación de explotación**, la cual viene a ser equivalente al acoso sexual, pero también al hostigamiento sexual, ya que abarca relaciones sexuales, cualquiera que sea el tipo de estas, entre personas con una relación jerárquica de poder.

**Acoso** proviene del castellano **Cosso** que significa perseguir, sin darle tregua ni reposo, a un animal o a una persona. O bien el perseguir, apremiar, importunar a una persona con molestias o requerimientos. (Diccionario de la Lengua Española 1993:23).

Al igual que del vocablo latino **Cursus** que es el acto de acosar, y **Acosar** del latin **Cursare** que significa forzar, que significa perseguir y fatigar á alguno, ocasionándole molestias y trabajos ( Enciclopedia Universal 1908 )

De acuerdo con lo anterior tenemos que el acoso lo podemos entender como la persecución con empeño, las molestias constantes, o bien el acecho con un propósito o fin determinado, es decir, un apremio para obtener algo.

Por lo tanto acoso sexual va a ser aquella persecución, molestia o asecho que con frecuencia se haga a una persona con un fin lascivo o sexual, como lo es el obligar a que las personas realicen actividades eróticas, e incluso a llegar a tener cópula con ellas.

Ahora bien, el hostigamiento sexual como ya quedo establecido encuadra una conducta con características muy similares a éstas, pero de una manera general o bien popular, se le denomina acoso sexual a todo aquello o bien puede intimidar o causar temor por la propia integridad sexual.

Lo cual puede ir desde una simple molestia, hasta la presión para la realización de actos de abuso, es decir que se utilicen cualquier clase de medios, con el fin de lograr una satisfacción sexual, y debido a esta concepción el acoso no abarca solamente el campo laboral sino también otras areas de la vida cotidiana, es decir, que el acoso sexual no solo se limita a las relaciones de trabajo.

Esta concepción es la que la sociedad en general tiene de lo que es el acoso sexual, pues identifican como acoso sexual a todo tipo de molestias con éste carácter aún cuando no sea en su trabajo o escuela, sino incluyen a sus vecinos por ejemplo.

Es importante señalar que la concepción anotada en el presente capítulo del acoso sexual se deriva en primer término del concepto general de acoso.

Y en segundo término de la forma en que la sociedad define o identifica al mismo, más no es la definición legal que existe de éste, la cual se apuntará en párrafos siguientes, en un breve estudio comparativo de las pocas legislaciones estatales vigentes en nuestro país, que contemplan al acoso sexual como delito o en su caso al hostigamiento sexual, pero que contempla aspectos similares a este último.

De igual forma que el hostigamiento sexual el acoso sexual no constituyen delito en nuestro Estado, pero al menos el acoso sexual entre los habitantes de éste es conocido, aunque hay quienes lo extienden a ámbitos que no son laborales o docentes, y le incluyen cualquier tipo de conducta molesta sexualmente hablando.

Pero legalmente no se ha incluido ninguna figura que contemple supuestos semejantes al acoso sexual o al hostigamiento sexual, sino que se limita a otras conductas que por su forma son mas graves.

Lo cual no significa que no se presenten éste tipo de conductas entre nuestra sociedad.

#### 4.5- DIFERENCIA ENTRE ACOSO SEXUAL Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Respecto de la diferencia que existe entre el acoso sexual y el hostigamiento sexual no es mucha pues ambas figuras son similares.

Iniciando por su significado gramatical, encontramos que ambos vocablos significan perseguir o molestar con un propósito determinado.

Ahora bien, en la figura delictiva del hostigamiento sexual, se encuadran acechos, acosos y solicitudes de favores sexuales, amenazando una relación laboral existente, por persona cualquiera que se encuentre dentro de dicha relación laboral, y cualquiera que sea la naturaleza del trabajo.

Dicho de otra forma abarca solo el campo laboral, docente o doméstica de cualquier tipo, y siempre que exista una relación interpersonal, e incluso en la que existan diferentes niveles jerárquicos.

Además de la repetida ejecución de esta clase de actos y por supuesto la oposición manifestada por parte de la víctima.

En el acoso sexual de acuerdo con lo establecido en la legislación penal, su diferencia con el hostigamiento sexual radica principalmente en que incluye el llegar a tener cópula.

Pero igual que en el hostigamiento se utiliza ésta como una condición la cual tiene un fin laboral o se da dentro de una relación de trabajo y lo que pone en peligro es su permanencia en el trabajo, corre el riesgo hasta de ser despedida o de perder cualquier beneficio o estímulo a que tenga derecho él o sus familiares.

También esta figura abarca específicamente los aspectos profesionales y académicos.



Pero como ya quedo establecido con anterioridad respecto del acoso sexual hay una concepción más amplia por parte de la sociedad, que incluye de igual forma la solicitud de actos sexuales, o molestias con el mismo carácter y no solo en las relaciones laborales o de trabajo sino en cualquier campo en donde existan relaciones interpersonales.

Así pues, resumiendo lo expuesto en éste capítulo, tenemos que figuras como el hostigamiento y el acoso sexual son resultado de lo que se puede denominar agresión sexual y que actualmente esta muy presente en la vida diaria de todos nosotros.

Pero que apesar de ésto no son consideradas almenos en todos los Estados de la República Mexicana como delitos, y por ende no son castigadas.

El hostigamiento sexual igual que el acoso sexual son conductas que consisten en molestar sexualmente a las personas con las que tienen una relación laboral, cualquiera que ésta sea, y que ponen en peligro ésta.

Pero respecto de el tema principal de éste trabajo, el acoso sexual, la sociedad identifica a esta conducta como cualquier molestia sexual aún cuando no sea por parte de su jefe e incluso no sea en su trabajo. Esto se analizará más adelante conforme a un sondeo que se realizó en nuestra ciudad.

**CAPITULO 5.-**  
**IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL**  
**COMO DELITO.**

El presente capítulo es en el que se desarrolla la importancia de la existencia del tipo penal de acoso sexual en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán. Esto debido a que es necesario conocer en primer término que tan frecuente es la agresión sexual en nuestra sociedad, y sobre todo en nuestro Estado; y de que tipo es la más común.

Sobre todo es importante conocer para el desarrollo del presente trabajo que tan a menudo se presenta la figura del acoso sexual, y como lo define nuestra sociedad, que es uno de los Estados de la República Mexicana que no lo tiene como una figura delictiva dentro del Código Penal.

Así también se realizará un estudio comparativo entre quince Códigos Penales Vigentes en distintas Entidades Federativas de la República Mexicana, entre los cuales se encuentran Jalisco, Querétaro, Oaxaca, Chihuahua, Tabasco, Baja California, Zacatecas, Sinaloa, el Distrito Federal, y desde luego Michoacán entre otros, distinguiendo cuantos de ellos cuentan con alguna de las figuras delictivas precitadas, bien sea el acoso sexual, o el hostigamiento sexual, cuál de ellas es, al igual que cómo se define.

Y se analizará finalmente si el acoso sexual es lo suficientemente importante como figura delictiva, para poder implantarla en el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, así como los aspectos que abarcaría en caso de ser así, y que tipo de sanción sería la factible de obtener, así como los beneficios que traería consigo la tipificación del acoso sexual en Michoacán.

## 5.1.- EL ACOSO SEXUAL EN NUESTRA SOCIEDAD

Como se ha venido mencionando, hoy en día existe una gran cantidad de delitos que agreden sexualmente a las personas.

Cada día son mas los delitos sexuales que se cometen. Por ejemplo hay investigadores que afirman que las cifras que se muestran de agresiones sexuales, en muchas ocasiones son la mitad de las reales, por muchas razones entre ellas la falta de denuncia ante las autoridades.

Las agresiones sexuales se dan tanto en las calles, como en muchos otros lugares, como por ejemplo en el lugar donde pasan la mayoría de su tiempo, como lo es en el trabajo, cualquiera que sea éste, o escuelas.

Respecto de las agresiones sexuales en el trabajo, o en el campo académico, docente o en el doméstico, y en las relaciones académicas, etc., actualmente son tan frecuentes en nuestra sociedad y país, las cuales desafortunadamente no siempre son sancionadas.

El acoso sexual en la sociedad y concretamente en la ciudad, de Uruapan, Michoacán, es bien conocido por las personas, aun y cuando lo identifican como cualquier tipo de molestias que sufren principalmente las mujeres, en las calles, el trabajo y las escuelas, no pueden hacer gran cosa para detenerlo o impedirlo, pues al menos en la legislación penal vigente en el estado no constituye delito.

Es decir, la mayoría de los habitantes de la multicitada ciudad, identifica como víctima de un acoso sexual a aquellas personas, en su mayoría mujeres, que por su situación económicamente mala, o por su ignorancia, son sujetas a molestias constantes como lo puede ser un lenguaje, manoseo, y en general peticiones de carácter sexual.

También en nuestra comunidad se identifica como víctimas más frecuentes del acoso a las secretarias, las cuales muchas veces en las empresas u oficinas donde laboran, son intimidadas por sus jefes u asociados, aprovechándose de su situación y amenazándolas con tomar represalias contra ellas e incluso despedirlas.

De igual forma son víctimas de éste las personas que se dedican al trabajo domestico, es decir que laboran en una casa como empleados, y que con por lo general las sirvientas o mujeres que se dedican al aseo, e incluso en mujeres que laboran en empresas donde la mayoría de sus compañeros, algunos con rango superior, son hombres.

E incluso en las escuelas , en donde por lo general se da de los profesores o personal docente, a las alumnas.

Al igual muchas personas afirman que les gustaría que existiera una sanción o castigos para las personas que las acosan, o que , el acoso sexual constituya delito que pueda ser denunciado ante las autoridades, porque dicen las personas existe necesidad de trabajar para poder subsistir, costear así los gastos y demás, pero que cuando existen esta clase de situaciones, el trabajo se vuelve un martirio.

El acoso sexual se da precisamente aprovechando que las víctimas tienen una gran desventaja, por encontrarse muchas veces en una posición jerarquicamente inferior, y/o con una gran necesidad económica.

Esto ocurre en cualquier campo laboral, ya sea académico, ejecutivo, entre otros .

Aunque existe también el acoso con tal carácter, que personas en un nivel superior hacen a sus inferiores para así obtener beneficios en su actividad que desempeñan.

Ahora bien, debido a la esencia de este trabajo fue necesario realizar una pequeña investigación de campo, para así poder conocer la realidad acerca de este tema en la sociedad Uruapanse, por lo que se realizó un sondeo en la misma, el cual es en base a datos muy importantes, como los que se mencionaron en párrafos anteriores, y que se detallaran en los últimos.

Dicho sondeo consta de 50 encuestas, las cuales se realizaron en diferentes lugares, como oficinas públicas, escuelas, empresas y demás lugares en donde se presentan relaciones de subordinación.

De igual forma abarca diferentes tipos de personas, pues se le hizo tanto a empleadas y empleados de fabricas, empresas y oficinas públicas, profesionistas y estudiantes para conocer pues, la forma en que la sociedad general ve al acoso sexual.

En total los encuestados son 40 mujeres y 10 hombres, de los diversos ámbitos de actividades que ya se mencionaron.

La encuesta realizada comprende diez preguntas, de las cuales se obtuvieron cifras de importante consideración para el tema, así tenemos que las preguntas que se realizaron fueron las siguientes :

- 1.- ¿Ha escuchado alguna vez del acoso sexual?**
- 2.-¿En donde o por qué medio (radio, televisión, revistas, amigos)?**
- 3.-¿Qué tanto o tan frecuentemente ha escuchado del acoso sexual?**

4.-¿Para Usted que es el acosos sexual?

5.-¿quienes creé son las víctimas más frecuentes del acoso sexual y por qué?

6.-¿En que tipos de lugares considera que puede darse mas el acoso sexual ( trabajo, escuelas, etc); por qué?

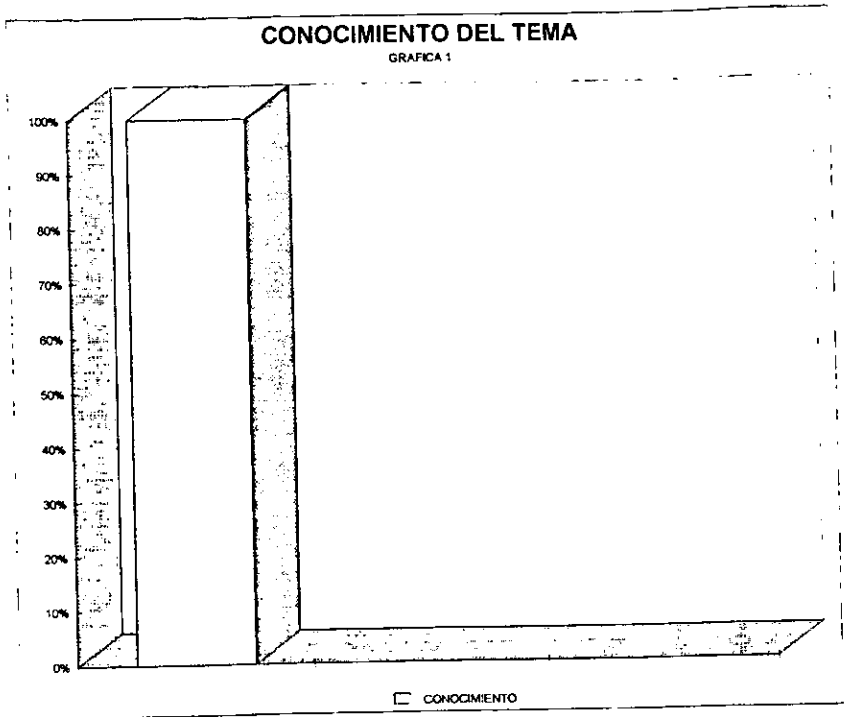
7.-¿Considera usted que debe castigarse el acoso sexual como un delito? si\_\_\_\_\_ no\_\_\_\_\_

8.-¿Por qué?

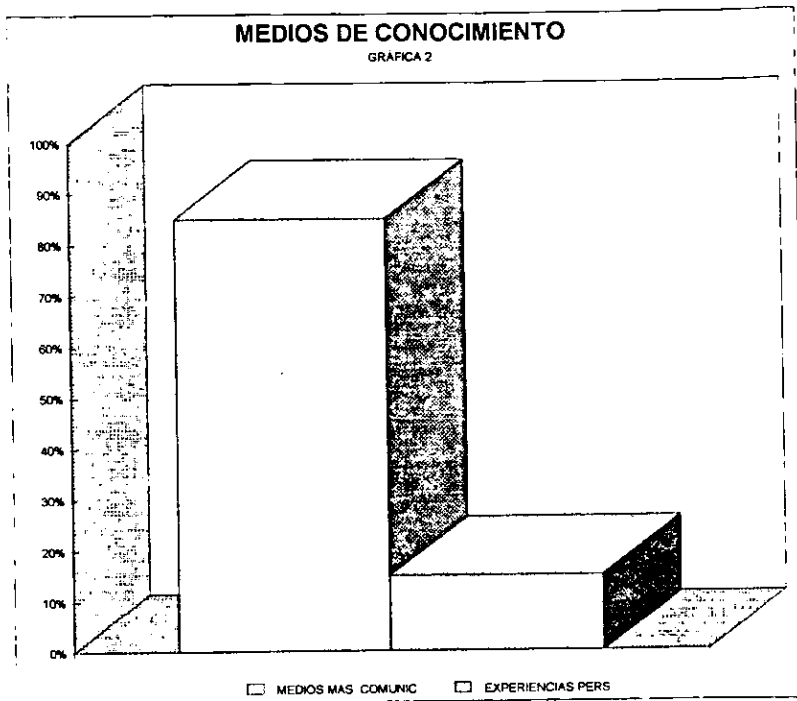
9.- ¿Cuál sería la sanción o pena que usted impondría si fuera un delito?; y

10.-Observaciones y comentarios.

En relación con la primer pregunta que se hizo a la totalidad de los encuestados con la finalidad de saber que tanto conocimiento se tiene acerca del acoso sexual en nuestra sociedad uruapense en los diferentes ámbitos y grupos sociales se tiene que el 100% tanto hombres como mujeres tienen conocimiento del tema como se aprecia en la gráfica número 1 que acontinuación se precisa y con lo que se pretende además demostrar que la mayoría de la población tiene conocimiento del tema por determinadas razones.

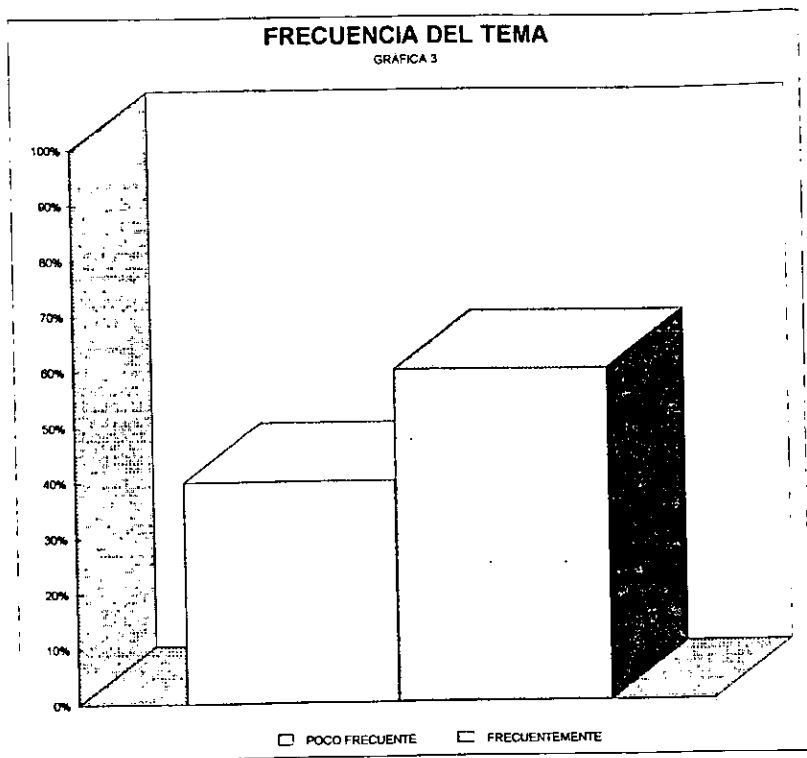


A la segunda pregunta que se les realizó fué con la finalidad de saber de dónde y por qué medios se tiene conocimiento de ésta conducta denominada acoso sexual, ya sea por medios masivos de comunicación como pueden serlo principalmente la radio y televisión, o por el contrario de medios particulares, de amigos o personas conocidas, dando como resultado que el 85% indicaron haber tenido conocimiento por medio de la radio o T.V., y el 15% restante através de amigos e inclusive experiencias personales como se indica en la gráfica siguiente:



A fin de demostrar que es frecuente escuchar hablar del acoso sexual en nuestra sociedad se les interrogó a los encuestados en relación con la pregunta número tres, dando como resultado que el 60% de las personas manifestó que constantemente escucha hablar acerca del tema y el 40% restante dijo que es poco frecuente escuchar sobre esa conducta como se denota de la gráfica siguiente, número 3:



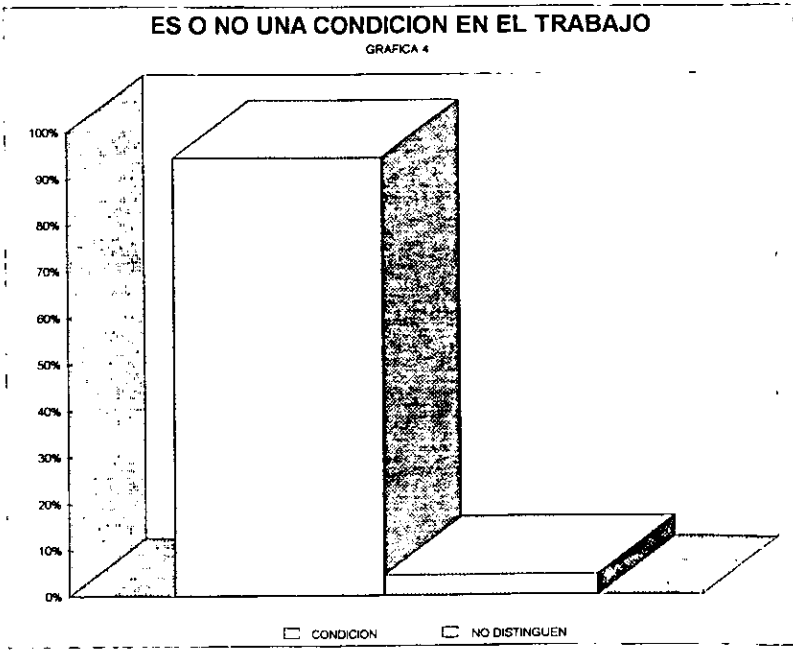


Ahora bien para tratar de fundamentar el presente trabajo de tesis se les cuestionó a los encuestados en relación con la pregunta número 4 para que dieran su punto de vista.

En su mayoría contestaron que son molestias, presiones, amenazas, chantajes o proposiciones que tienen como finalidad obtener una satisfacción

de carácter sexual de lo que se desprende que el 95.5% no distingue si se trata de una condición para mantener o ingresar a un empleo cualquiera, sino que consideran que es todo medio que molesta a la persona que puede ir desde palabras hasta mancoceos o amenazas y que se extiende a todas las actividades en donde existen relaciones interpersonales y que solo el 4.5% dijeron que es poner una condición, amenazar o aprovecharse de un puesto o nivel para lograr sus intenciones de carácter sexual independientemente de que haya o no la cópula.

Lo anterior se acredita con la gráfica número 4 y con lo que se trata de limitar el acoso sexual del hostigamiento sexual.



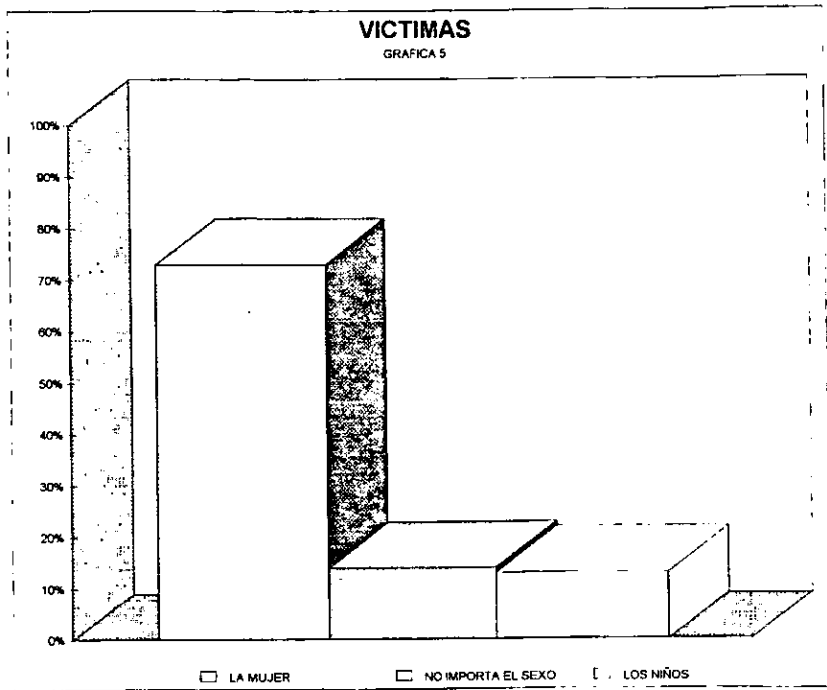
En relación con la pregunta 5 que se hizo para determinar cuáles son las víctimas más frecuentes del acoso sexual dio como resultado que el 73% de los interrogados considero que la mujer es la victima más frecuente, porque estima que es más debil desde el punto de vista físico, por la forma de vestir que en ocasiones es provocativa.

El 14% indica que tanto el hombre como la mujer puedan ser victimas del acoso sexual, que no importa el sexo porque dijeron que ambos tienen las mismas condiciones laborales.

Y un 13% considera que los niños son victimas del acoso sexual porque son precisamente menores de edad, por su inocencia y su fácil convencimiento, porque son debiles y en ocasiones por necesidad económica, sin dejar de mencionar en este supuesto que ninguno considero a la persona del sexo masculino como posible víctima.

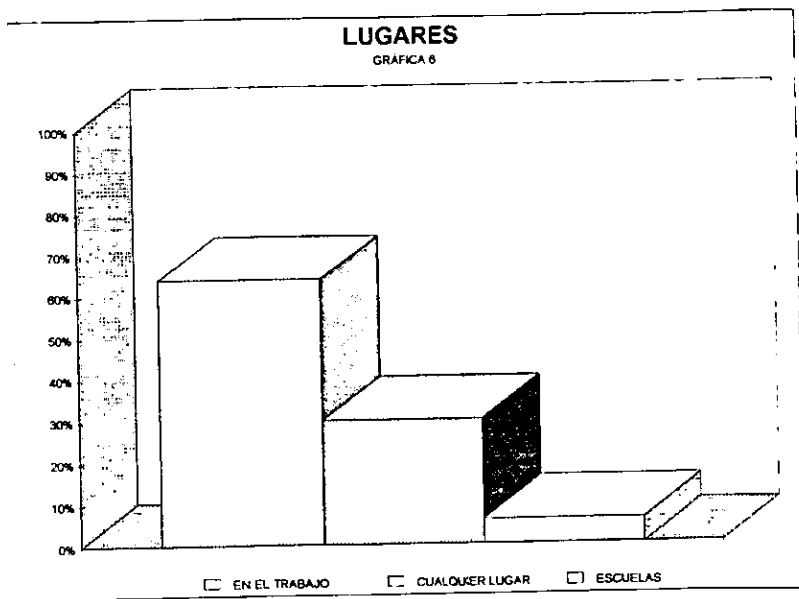
Con esto se pretende demostrar lo que ya deje señalado en mi trabajo de tesis, que la mujer es la principal víctima del acoso sexual por lo que debe implantarse como figura jurídica penal que debe proteger no solo a la mujer si no también a los varones.

Así se demuestra en la siguiente gráfica, la número 5.

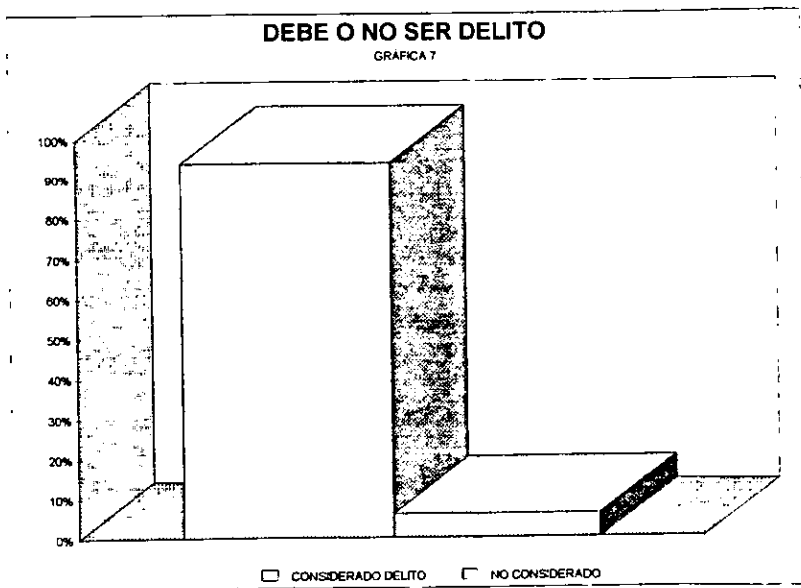


Referente a la interrogante número 6 que se hizo para saber en que tipo de lugares es donde puede darse con mayor frecuencia el acoso sexual y por qué, y dio como resultado que el 64% de los encuestados entre hombres y mujeres dice que el lugar en donde con mayor frecuencia se presenta esta conducta es en el trabajo exceptuando las escuelas, porque en la mayoría de los casos casi siempre el personal es femenino, que en ocasiones deben soportar esa conducta para conseguir o conservar su trabajo. El 30% manifestó que puede darse en cualquier lugar, en escuelas o trabajo cualquiera porque se aprovecha la condición del patron.

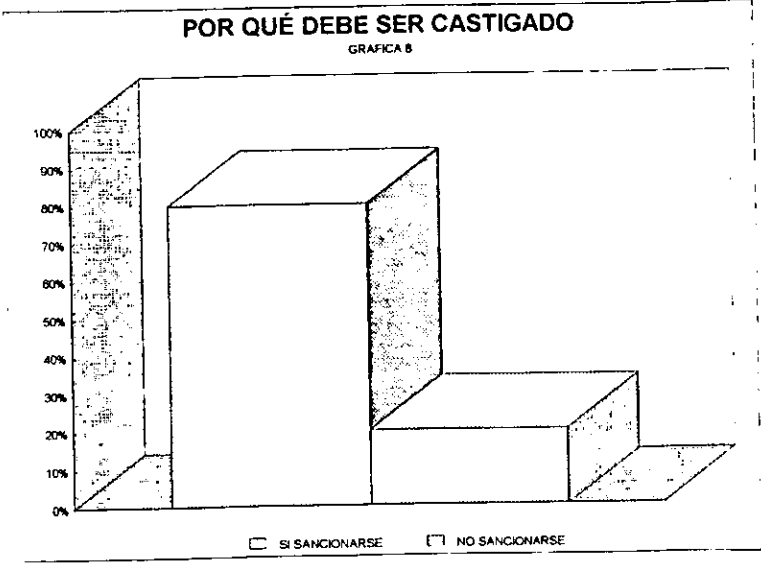
Y los del 6% restante afirmaron que solo se da en las escuelas principalmente del nivel medio superior, porque es en donde el profesor se vale de su calidad para proponer o realizar el acoso sexual, como se ve en la gráfica siguiente, con lo que se pretende demostrar que en todo tipo de lugares puede darse el acoso sexual, así como en los diferentes niveles o grupos sociales.



También se cuestionó a las personas en relación con la pregunta número 7 para que manifestara si el acoso sexual debe o no debe ser considerado como delito en nuestro Estado, dando como resultado que el 94% de los encuestados consideran terminantemente que si debe ser previsto como delito y el 6% restante opina que no debe ser considerado como tal, como se denota de la gráfica número 7, expuesta en seguida, y con lo que se pretende demostrar de alguna forma que la mayoría de la población le interesa que se sancione la conducta que propongo y que no se trata solo de una necesidad sino de una exigencia.



La pregunta ocho se hizo a los encuestados para saber si debe o no castigarse el acoso sexual como delito, de la que resultó que el 80% manifiesta que sí debe castigarse por que afecta a las personas no solo en su integridad física sino también psicológica, porque de no soportarlo la víctima sería objeto de despido o maltrato en su trabajo y el 20% restante simplemente lo consideran como una conducta antisocial que se debe sancionar con una terapia psicológica al sujeto activo como se desprende de la gráfica siguiente (No. 8), y lo que fortalece el presente trabajo de tesis porque todos los encuestados contestaron que de una u otra forma debe castigarse el acoso sexual.



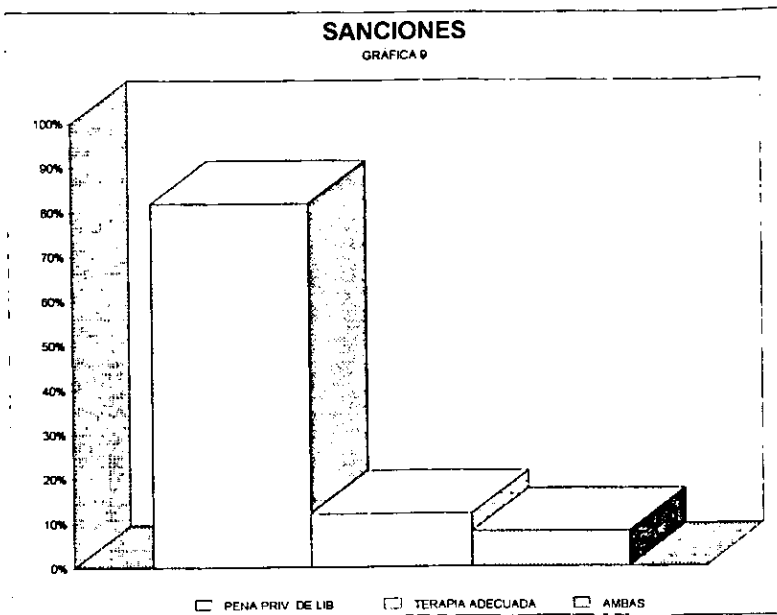
Respecto de la pregunta número 9 que se formuló a los encuestados en la que se les cuestionó de cuál sería la sanción o pena que aquellos impondrían al acoso sexual si este fuera delito:

El 80% de las personas encuestadas que fueron hombres y mujeres manifestaron que debería ser una pena privativa de libertad que fuera desde los seis meses hasta los veinticinco años.

El 12% dijo que al responsable del acoso sexual en caso de que fuera previsto como ilícito en nuestro Estado, no debería tener como sanción una pena privativa de la libertad, sino que por el contrario al responsable se le debería someter a una especie de terapia adecuada a sus necesidades , o en su defecto imponerle otra medida como sería una sanción pecuniaria.

Y el 8% restante indicó que además de que al responsable se le impusiera una sanción privativa de libertad sin especificar cual sería ésta, se le tendría que imponer una terapia psicológica para mejorar su comportamiento en el area de que se trate; así se puede apreciar en la gráfica siguiente, marcada con el número 9:

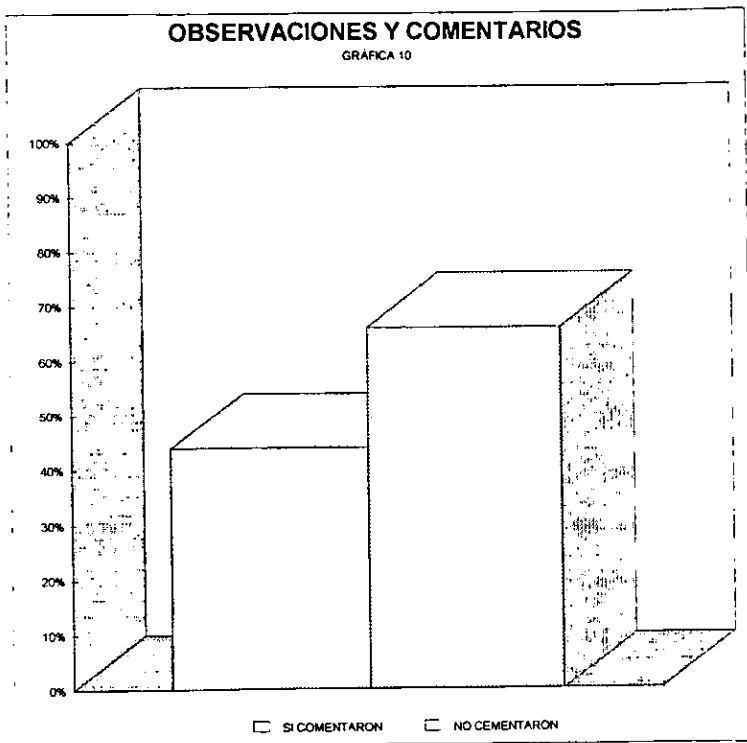




Por último en lo que ve a la pregunta 10 que se les formuló al mismo número de encuestados en la que únicamente se les indicó que pusieran sus observaciones y comentarios que tuvieran relacionados con el tema del acoso sexual, en éste sentido sólo el 44% estipuló algún tipo de comentario, y fue precisamente en el sentido de que están de acuerdo en que se sancione ésta conducta como delito, y el restante 66% que fueron hombres y mujeres no realizaron comentario alguno como se observa en la gráfica siguiente:

# OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

GRÁFICA 10



De acuerdo con todo ésto podemos afirmar que si se da el acoso sexual en nuestra sociedad, y que a mucha gente le vendría bien que existiera una sanción para las personas que cometen estas conductas.

Se puede deducir que al menos en esta ciudad las personas identifican la existencia de el acoso sexual, en los trabajos cualquiera que este sea, en lo académico o escuelas, e incluso en lugares públicos.

Y que las víctimas principales son las mujeres y por ende los agresores los hombres, que aprovechando tanto su posición jerárquicamente más alta, o incluso la económica, así como su fuerza física, molestan constantemente a éstas para obtener una satisfacción de carácter sexual, lo cual puede ser por medio de intimidaciones, peticiones, o mancoeos., etc.

En otras palabras, sí se considera necesaria la tipificación del delito de acoso sexual en el Código Penal Vigente en el Estado de Michoacán, por ser una conducta que apesar de no estar tipificada como delito en la legislación penal de nuestra Entidad, la gente la identifica, y piensa que una vez que exista se disminuirían esta clase de agresiones sexuales.

## 5.2 IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

Como se estableció en páginas anteriores realmente son pocos los Estados de la República mexicana, en donde el legislador ha considerado relevante contemplar como una conducta delictiva, aquella agresión sexual que se da con frecuencia en el ámbito laboral.

La violencia sexual entre personas que se encuentran relacionadas jerárquicamente, como lo puede ser en un trabajo o en cualquier otra que implique posiciones distintas en cuanto al poder de una persona, se presenta y se ha presentado no solo en la actualidad, o en nuestro país, sino también en diversidad de sociedades sin importar la época.

Cualquier persona, no solo las mujeres diariamente son molestadas o incomodadas por cualquier aproximación sexual por parte de sus jefes, u profesores entre otros, que aprovechándose de su poder o posición realizan dichas acciones.

Pero no sólo es de los jerárquicamente más fuertes hacia sus inferiores, sino también se dan casos de los súbditos hacia sus superiores, cualquiera que sea la relación que los une, laboral, docente, etc., y no solo a las mujeres aunque como dice Rod Morgan (1999:122) el hostigamiento sexual muchas de las veces es una conducta que incomoda principalmente a las mujeres, ya que se puede afirmar según , que los hombres tienen una conciencia de la intimidación sexual.

En muchas de las ocasiones las personas agredidas sexualmente en las condiciones antes mencionadas, se ven obligadas a acceder a dichos requerimientos, o peticiones que son con pretensiones sexuales.

Lo anterior como consecuencia de la desventaja en que se encuentran, ya sea jerárquicamente, económicamente e incluso legislativamente.

Es pues, una realidad que en varias de las situaciones en que se presentan acosos, las personas víctimas otorgan su consentimiento influidas por el temor que les ocasiona el quedarse sin trabajo, o no obtener cualquiera de los beneficios a los que tiene derecho, por el simple hecho de desempeñar una determinada actividad.

Esto debido a que la mayoría de las veces la obtención de dichos beneficios o la permanencia en una actividad o lugar determinado, que incluso puede ser la docencia, se encuentra en manos de ciertas personas, quienes aprovechan tales circunstancias para agredir o acosar sexualmente a las demás personas con quienes convive.

Bien podría decirse que lo que hasta ahora se ha estado exponiendo es como sacado de algún tipo de historieta, pero en realidad se dan muchos actos de agresión abiertamente y de carácter sexual. Y sobre todo en la actualidad existen muchos que no son castigados, lo cual se debe a muchos factores, como lo pueden ser la falta de existencia de denuncias ante las autoridades, o bien como en el caso de nuestro Estado de Michoacán que no es la falta de denuncias en lo que se refiere al acoso sexual concretamente, sino la falta de tipos penales en la legislación correspondiente, es decir que ciertas conductas no son consideradas por el legislador, a la hora de elaborar o reformar nuestras leyes, como delictivas.

De esto surge la ausencia del tipo, que es cuando no se encuentran tipificadas algunas figuras o conductas como delictivas. Como ejemplo claro esta el caso del acosos sexual, en Michoacán.

Ahora bien, cabe destacar que la falta de tipificación de delitos como en el caso que nos ocupa, el del acoso sexual, es lo que hace que agresiones sexuales, o molestias del mismo carácter se presenten y cada vez con mayor frecuencia. Pero además de esto influye también mucho la aceptación, o el acceso a efectuar en muchas de las ocasiones, las peticiones que realizan las personas agresoras, o bien a soportar las conductas que agreden a la persona.

Si las personas no se sometiera, accediera, o simplemente no se soportaran éste tipo de molestias, y por algún medio se denunciara ante las autoridades, aún cuando no constituye delito, o se reunieran en grupos, o se hiciera algún tipo de manifestación, las propias autoridades a fuerza de ver esto actuarían, pero como muchas de las personas que son víctimas de estos acosos no actúan, por no verse afectadas, sino que más bien soporta e incluso accede a realizar los actos solicitados.

Como consecuencia también de lo anterior, es realmente difícil darse cuenta de la cifra real que de acosos sexual existe en nuestra sociedad, y si en realidad este tipo de agresiones sexuales disminuye con algún tipo de represión o sanción hacia los sujetos activos, es decir, los acosadores.

Es necesario entonces tomar en cuenta todas aquellas impresiones o percepciones que tengan las personas que se ven envueltas en situaciones de agresión sexual, ya sea en su trabajo, o con sus profesores, con lo cual se determine que tan frecuente es que se de el acoso sexual y que tanto afecta a las personas, no solo en el lugar o relación en que se dan, sin importar el tipo de relación laboral o docente, sino en su vida en general.

Para esto se tendría pues que tomar en cuenta a todas y cada una de las personas que se han visto envueltas en situaciones semejantes, lo cual resulta realmente imposible, por que si bien es cierto que existen datos y cifras estadísticas, también es cierto que éstas en su mayoría son de otros países, o de otras épocas, que nada tienen que ver con nuestra sociedad y necesidades legislativas.

Pero de cualquier manera , como se ha venido mencionando , hoy en día existe una gran cantidad de delitos que agreden sexualmente a las personas, cualquiera que sea su sexo, o edad.

Cada día son mas los delitos sexuales que se cometen. Por ejemplo hay investigadores que afirman que las cifras que se muestran de agresiones sexuales, en muchas ocasiones son la mitad de las reales.

Las agresiones sexuales pues no solo son las que se dan en las calles, o con uso de la fuerza física, o de otros factores graves, también se da en los propios hogares, e incluso en el lugar donde se pasa una gran parte del tiempo, y que es además productivo como lo es en el trabajo, cualquiera que sea éste, domestico, en empresas privadas o públicas, oficinas, académico o referente a la docencia, en las escuelas de nivel superior, entre muchos más.

Respecto de las agresiones sexuales en el trabajo, o en lo académico, o en lo doméstico, que es el punto principal de la presente investigación, actualmente son tan frecuentes en nuestra sociedad, en nuestro país, que algunos legisladores se han visto en la necesidad de implementar esta figura como delictiva en su legislación correspondiente, para con ello frenar los constantes acosos a que son sujetos personas las cuales en su mayoría tienen la necesidad de un ingreso monetario para subsistir.

En cuanto a las relaciones académicas, como en universidades, escuelas de nivel medio superior, o de carreras técnicas, el acoso se da precisamente aprovechando que las víctimas tienen una gran desventaja, por encontrarse en una posición o nivel jerárquicamente inferior, al del acosador.

Lo cual ocurre de igual forma en cualquier campo laboral.

Pero existe también el acoso, que personas en un nivel inferior hacen a sus superiores para así obtener beneficios en su actividad que desempeñan.

Respecto del acoso sexual en nuestra sociedad y concretamente en esta ciudad del Estado de Michoacán, como ya se estableció en páginas anteriores, tenemos que las personas identifican como acoso sexual a aquella molestia que sufren principalmente las mujeres, en las calles, el trabajo y las escuelas.

Es decir, la mayoría de la sociedad Uruapense, identifica como víctima de un acoso sexual a aquellas personas, en su mayoría mujeres, que por su situación económicamente mala, o por su ignorancia, son sujetas a molestias constantes y que no son sólo en el trabajo, como lo puede ser un lenguaje, manoseo, y en general peticiones de carácter sexual.

Un ejemplo de esto, son las secretarias, a las que se puede identificar como las víctimas más frecuentes, en el medio social en que vivimos, las cuales muchas veces en las empresas u oficinas donde laboran, son intimidadas por sus jefes u asociados, aprovechándose de que tienen una situación económica mala y las amenazan con tomar represalias en su contra si no hacen lo que les piden.

Otro ejemplo de víctimas de acoso sexual son las personas que se dedican al trabajo doméstico.



Dicho de otra forma, son personas que laboran en una casa como empleados, y que por lo general las sirvientas o mujeres que se dedican al aseo, e incluso en mujeres que laboran en empresas donde la mayoría de sus compañeros, algunos con rango superior, son hombres.

E incluso en las escuelas, en donde por lo general se da, de los profesores o personal docente, a las alumnas, y principalmente en las de un nivel medio superior o superior.

Por ende se deduce que en Uruapan, las personas dicen que existe el acoso sexual, en los trabajos cualquiera que este sea y en lo académico o escuelas, y que las víctimas principales somos las mujeres y por ende los agresores los hombres, que aprovechando tanto su posición jerárquicamente más alta, o incluso la económica, así como su fuerza física, molestan constantemente a éstas para obtener una satisfacción de carácter sexual, lo cual puede ser por medio de molestias, intimidaciones, peticiones, o manoseos.

También como ya quedo establecido con anterioridad muchas personas desean existiera un castigo para las personas que las acosan, o bien que el acoso sexual constituya delito, para que pueda ser denunciado ante las autoridades, y así una sanción, para así impedir o detener estas situaciones, porque dicen se vuelve un martirio el trabajar o asistir a la escuela cuando existen esta clase de situaciones.

Así afirmamos que si existe el acoso sexual en nuestra sociedad, y que aunque gran parte de la sociedad no tenga un conocimiento exacto acerca de la definición legal existente de acoso sexual, existe un gran número de personas que si lo identifican y delimitan.

E incluyen como parte de éste las molestias que aunque no sean con el fin inmediato de llegar a la cópula, si son de carácter sexual, y en determinado momento pueden llegar a la cópula, o a integrar delitos más graves, y que se presentan tanto en las relaciones laborales sin importar la clase de éstas, como en lo docente o académico, y que no es sancionado de ninguna forma por nuestro Estado.

En resumen, los delitos sexuales hoy en día se presentan con mucha frecuencia en todas partes, sin ser una excepción de ello Uruapan, Michoacán, y estos atentan contra todo tipo de personas, pero en mayor número las mujeres.

Los delitos denominados como sexuales que tipifica y sanciona la Ley Penal en nuestro país, México, son diversos, pero específicamente en lo que se refiere al acoso sexual, son pocas las Legislaciones Penales que a lo largo y ancho de la República lo contemplan como un delito.

Incluyendo a esto además que algunas no lo establecen como acoso sexual sino como una figura muy similar a éste que es el hostigamiento sexual, por lo que esto se aborda en párrafos siguientes.

Pero de cualquier forma ambas figuras se reducen a las molestias con pretensiones sexuales en las relaciones laborales, y el acoso a la obtención de la cópula como condición de diversos aspectos en las relaciones laborales o académicas.

Así tenemos que la tipificación de éstas figuras delictivas en algunas legislaciones penales en el país, que se abordarán ulteriormente, fue precisamente por la necesidad que surgió al incrementarse el número de mujeres que desean superarse, e incluso necesitan sufragar determinados gastos a que se encuentran sujetas.

De allí pues, si se considera necesaria la triplicación del delito de acoso sexual en nuestro Código Penal del Estado, Michoacán, tanto porque hoy en día se ve a más mujeres trabajando, como haciendo lo posible por superarse como entrar a cursar diferentes niveles de educación, y que la Ley tiene como finalidad otorgarnos seguridad y protección, como por ser una conducta que las personas identifican y en la que se ven envueltas cada vez con mayor frecuencia.

Además de que con la tipificación del acoso sexual y la imposición de una sanción, no sólo se van a frenar las cada vez crecientes molestias sexuales sino que además se va a prevenir la existencia de acosos y de algunos otros delitos que pudieran darse con posterioridad, es decir, no sólo se va a disminuir en número esta clase de agresiones sexuales, sino se va a evitar que se presente tanto ésta conducta como otras más graves.

### 5.3.- LEGISLACION COMPARADA

Respecto de las agresiones sexuales en el ambiente laboral, o académico, docente, doméstico, o cualquier otro que implique la existencia de relaciones interpersonales, actualmente son tan frecuentes en nuestro país, que algunos legisladores se han visto en la necesidad de implementar esta figura como delictiva en su legislación correspondiente.

Los legisladores se ven en la necesidad de tipificar nuevas figuras delictivas, como en éste caso de las agresiones sexuales en el trabajo para así frenar los acosos sexuales a que son sujetos las personas, y que cada día son más frecuentes en los trabajos, escuelas y en muchos otros lugares similares.

En muchas de estas relaciones de convivencia, como lo puede ser cualquier trabajo bien sea doméstico, académico o referente a la docencia, en empresas u oficinas públicas, o de gobierno, entre otras, el acoso se da precisamente aprovechando que las víctimas tienen un gran desventaja , por encontrarse muchas veces en una posición jerárquicamente inferior.

Ahora bien, como se ha venido mencionando, los delitos de acoso sexual y hostigamiento sexual, delitos que por su propia naturaleza son considerados con el carácter de sexuales, no los podemos encontrar tipificados como delitos en todos los Códigos Penales vigentes a lo largo y ancho de nuestro país.

Sino que más bien son pocos los estados de la República Mexicana que contienen alguna de estas dos figuras, el acoso u hostigamiento sexuales, como parte de su Legislación Penal vigente, es decir, que son muy pocos los Códigos Penales vigentes en el país que tipifiquen o bien al acoso sexual, o al hostigamiento sexual como un delito el cual es sancionable.

Así pues, no existe tipificado ni el hostigamiento sexual, ni el acoso también con carácter sexual, es decir, que en los siguientes Estados de la República no existen los delitos de acoso sexual y hostigamiento por no existir un Tipo penal que los comprenda como tales, y que son los Códigos Penales Vigentes de los estados de :

- 1-\* Campeche,
- 2- \* Coahuila,
- 3.-\* Jalisco,
- 4-\* Nuevo León,
- 5- \* Oaxaca,
- 6-\* Querétaro,

- 7-\* San Luis Potosi,
- 8-\* Sonora,
- 9-\* Tabasco,
- 10-\*Zacatecas, y por supuesto
- 11-\*MICHOACÁN

Por el contrario existen otras entidades federativas en los que si se prevee como delito en primer término el **hostigamiento sexual** en sus legislaciones penales vigentes como lo son:

- 1\* Baja California,**
- 2\* Chihuahua, y**
- 3\* Distrito Federal.**

Cada uno estos estados y la figura que contemplan se detallan a continuación.

Para poder iniciar pues el estudio comparativo se analiza en primer término las diversas Entidades Federativas, establecidas en párrafos anteriores, para estudiar así también la figura del hostigamiento sexual que es muy similar al acoso sexual, ello inició con el estudio del Código Penal del Distrito Federal.

Como ya ha quedado establecido, el hostigamiento sexual es parte de algunos Códigos Penales Vigentes a lo largo del país, entre los que tenemos primeramente al del **Distrito Federal**, se encuentra tipificado como un delito de carácter sexual.

En el **Distrito Federal**, su legislación penal correspondiente si contempla la figura del hostigamiento sexual como un delito.

El cual se encuentra dentro del titulo decimoquinto de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, junto con otras figuras como lo son el abuso sexual, el estupro y la violación.

El hostigamiento sexual lo encontramos en **el artículo 259-bis** y lo define de la siguiente manera:

**" Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para si o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente , doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años.**

**Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.**

**El delito previsto por éste artículo sólo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante."**

Como se puede ver conforme al Código Penal para el Distrito Federal, el delito de hostigamiento lo comete quien aprovechándose de que tiene una situación, jerárquicamente hablando, superior en el campo laboral cualquiera que este sea, moleste constantemente con pretensiones de carácter sexual, amenazándolo con respecto de su relación laboral, y con el fin de lograr sus propósitos.

Se denota que éste delito previsto en el Distrito Federal consiste y tiene como elementos los siguientes:

1.- **Asedio** .- Que viene a ser una molestia constante, una asechanza para lograr un fin de naturaleza sexual.

2.- **Solicitud de favores**.- Esto se refiere básicamente a que una persona ejecuta actos por medio de los cuales pide sea realizada determinada conducta.

3.- **La Relación Laboral**.- Una relación de trabajo cualquiera que esta sea, en donde se da un carácter de subordinación, es decir que hay personas que se encuentra laboralmente hablando en un rango superior y otras en uno inferior.

4.- **Superior e inferior jerárquico**.- Estos son los jefes y subordinados respectivamente, en otras palabras, un superior jerárquico es aquella persona que dentro del mismo plantel o trabajo tienen un grado o un orden superior a otros, por ende el inferior jerárquico es aquel que esta en un grado menor.

5.- **Amenaza de daño o perjuicio**.- Esta amenaza la utilizan las personas que quieren lograr fines lascivos, las cuales muchas veces por encontrarse en una situación jerárquicamente superior, la utilizan con aquellas que tienen un grado inferior .

6.- Así como que el sujeto activo y pasivo pueden ser de cualquier sexo, así como su campo de trabajo puede ir desde el domestico hasta cualquier otro, es decir cualquiera que sea el tipo de relación laboral existente entre el activo y el pasivo.

7.- En lo que se refiere a ser **servidor público**, tenemos que son todas aquellas personas físicas que realizan actividades encargadas o conferidas por el estado.

8.- La relación de causalidad entre la conducta y el resultado. En lo que respecta a éste delito se persigue por **querrela** lo que significa que esta clase de conducta delictiva va a ser atendida por las autoridades competentes en tanto se haga la presentación de la querrela correspondiente del ilícito por el ofendido.

El hostigamiento abarca una conducta antijurídica, que reuniendo los elementos ya descritos se volverá punible.

En muchas relaciones laborales es común y frecuente encontrarse con éste tipo de conducta, pero apesar de ello, no en todas las situaciones se sanciona, e incluso no todas las entidades de nuestro país la tipifican como tal en las legislaciones penales correspondientes, por lo que no se puede castigar aún cuando se presenten los elementos necesarios.

Una vez transcrito lo anterior se considera que ésta Legislación tampoco contempla el acoso sexual como delito, sino que ésta el hostigamiento sexual cuya diferencia ya quedo precisada en el capitulo precedente, y que ésta figura tampoco es contemplada por nuestra Ley Penal porque tampoco constituye delito la conducta encuadrable en éste tipo penal.

Continuando con el estudio comparativo, y en lo que se refiere al hostigamiento sexual, tenemos a **BAJA CALIFORNIA**.

Así el Código Penal Vigente en el Estado de Baja California, en su título cuarto de los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, en el capitulo IV, artículo 184-Bis, define el tipo y la punibilidad del hostigamiento sexual, al lado de figuras como la violación, el abuso sexual y el estupro.



El Artículo **184-Bis**, a la letra dice:

**" Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de doscientos días de multa.**

**Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.**

**Sólo se procederá contra el hostigador, a petición de la parte ofendida".**

El hostigamiento sexual en ésta legislación penal tiene como elementos :

- 1.- Fines lascivos.- es decir sexuales sean carnales o no.
- 2.- Asedio reiterado.- Las molestias constantes con pretensiones de caracter sexual.
- 3.- Persona de cualquier sexo, no importa sea mujer u hombre.
- 4.- Posición Jerarquica, es decir que existen grados o niveles diferentes.
- 5.- Relaciones laborales, docentes, domésticas, o cualquiera que implique subordinación, es decir que cuente con personal de niveles inferiores sujetos o dependientes de superiores, es decir a lo que dispongan o determinen personas con un nivel superior.
- 6.- Punibilidad sólo cuando cause un daño, si no causa un daño o perjuicio en la persona no podra castigarse al hostigador, por lo que es necesario que cause un perjuicio cualquiera que sea éste.
- 7.- Relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

En esta entidad también se persigue por querrela del ofendido.

Se puede apreciar que en la legislación antes descrita tampoco encontramos al acoso sexual como una figura delictiva, es decir, que tampoco constituye delito en dicha Entidad Federativa, pero si contempla lo que es el hostigamiento sexual que es similar, sólo con las diferencias ya establecidas en el capítulo anterior.

Ahora le corresponde el turno al estado de **CHIHUAHUA**.

Debido a que Chihuahua es el otro estado de nuestro país que contempla en su Legislación Penal al hostigamiento sexual como un delito.

El Código Penal vigente en el estado de Chihuahua, en su título decimosegundo denominado de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales, contempla diversas figuras delictivas como la violación, el estupro, la inseminación artificial indebida, el raptó y los abusos sexuales.

La figura de abusos sexuales, se encuentra establecida específicamente en el capítulo III, del título ya mencionado junto con el hostigamiento sexual, el cual lo encontramos tipificado en el artículo 247-Bis del ordenamiento en cita, y que establece al respecto :

#### **Artículo 247-Bis**

**" Al que valiéndose de una posición derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, asedie reiteradamente a pesar de una oposición manifiesta, a una persona, con fines lascivos, se le impondrá de diez a cuarenta días de multa. Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o un daño.**

**Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargado le proporcione, se le destituirá además de su cargo".**

Como se puede ver la forma que ésta legislación establece al hostigamiento sexual es muy similar a las dos antes expuestas, aunque se denota más claridad en su forma de redacción .

Así tenemos que los elementos integrantes de ésta figura delictiva son los siguientes:

1.- Valerse de posición derivada de relaciones laborales, que la persona por tener cierto nivel o posición en una relación de trabajo, docente o doméstica se aproveche de esta y hostigue a las personas implícitas en dicha relación.

2.- Subordinación, sujeción o dependencia derivada de las relaciones interpersonales escritas en el párrafo anterior, ya sea con respecto de otra persona o de varias.

3.-Asedio Reiterado, molestias constantes con un fin determinado, en éste caso de carácter sexual.

4.- Oposición manifiesta, es decir que la persona que se encuentra sujeta al hostigamiento manifieste su oposición a tales acciones.

5.- Fines Lascivos, sexuales.

6.- Servidor Público, que el hostigador desempeñe una función, empleo, delegada por el Estado, y aproveche tal para realizar dicha figura.

7.- la relación de causalidad entre la conducta realizada y el resultado producido.

Ahora bien, en ninguno de los anteriores Estados se prevé el acoso sexual, caso que si sanciona como delito **SINALOA** por lo que para concluir con éste estudio comparativo hay que analizar éste.

El estado de **SINALOA** en su Legislación Penal no se contempla la figura del hostigamiento sexual ya descrito, sino que es en el único de los quince consultados para el presente estudio, en donde se contempla lo que es la figura del **acoso sexual**.

Por lo que actualmente el Estado de Sinaloa en su Código penal, título octavo, de los delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo, establece como delitos la violación, la inseminación artificial indebida, los atentados al pudor, el estupro y por supuesto el **acoso sexual**. Y es el Artículo 185 del ordenamiento precitado, el que al acoso sexual se refiere, y que a la letra dice:

**" Al que obtenga del interesado o un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones, para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de seis meses a dos años.**

**Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. "**

Los elementos integrantes de ésta definición del Acoso Sexual son:

1.- **La obtención de la cópula**, por cópula se entiende la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima ya sea por vía vaginal, anal u oral sin que para ello importe el sexo de la víctima, por ende la obtención de éste tipo de union es la que se comprende en la figura delictiva multicitada.

2.- La **cópula** como una **condición para el ingreso o permanencia** en el **trabajo**, o bien para cualquier otro tipo de aspectos vinculados con la relación laboral, como lo pueden ser la **promoción** en el mismo, o bien el **aumento** tanto de prestaciones como de salario, es decir, que se condicione la obtención de cualquier beneficio en un empleo determinado o en si la propia permanencia en el mismo.

3.- La **cópula** puede con **el propio interesado** en obtener el trabajo o alguno de los beneficios antes mencionados, **o con un tercero** que se encuentre vinculado a éste, y que bien puede ser alguno de sus familiares;

4.- La obtención de la **cópula** puede ser **para si o para otro**, esto es que puede ser tanto para quien impuso ésta como condición, o bien para algún otra persona, sea su pariente o amigo, etc.

5.- La obtención de la **cópula** en el **campo económico, profesional o académico** también va a ser castigado como acoso sexual, cuando sea condición para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios en cualquiera de los campos ya mencionados.

6.- la relación de causalidad entre la conducta y el resultado producido.

Así pues, tenemos que Sinaloa en su legislación penal actual si tipifica el acoso sexual como delito, por ende lo sanciona cuando se reúnen los elementos necesarios del tipo penal.

Se denota claramente que existe gran diferencia entre lo que contemplan las Legislaciones Penales de los diversos estados de la República, en cuanto al Hostigamiento, y que fueron expuestas en párrafos anteriores, como lo son la de Baja California, Chihuahua y el Distrito Federal, a lo que establece Sinaloa respecto del acoso sexual.

La figura del hostigamiento sexual contempla las molestias constantes con fines sexuales o lascivos, como el asedio y la solicitud de favores con el mismo carácter, etc., amenazando una relación laboral existente, por persona cualquiera, que bien puede ser un superior, que se encuentre relacionada en tal ámbito con la víctima, y cualquiera que sea la naturaleza del trabajo, abarcando no solo al trabajador sino en algunos casos afecta también a sus familiares.

Es decir, abarca solo el campo laboral, docente o doméstico, sea cual sea siempre que implique la existencia de una relación de diversos niveles o grados.

Y en las pocas concepciones que las diferentes legislaciones nos otorgan del hostigamiento sexual, ninguna estipula como fin principal el llegar a la cópula.

Además en todas coincide en cuanto a la existencia de una relación que implique subordinación, es decir que tengan grados jerárquicos diferentes, cualquiera que sea el tipo de actividad y que tenga como fin precisamente el obtener en cierta forma una satisfacción sexual, los cuales pueden ser para quien esta asediando, o bien para otro tercero, además de la repetida ejecución de estos y por supuesto la oposición manifestada por parte de la víctima.

En el acoso sexual de acuerdo con lo establecido en la ley penal vigente, específicamente la de Sinaloa, habla de la obtención de la cópula.

La cual puede ser de igual manera que el hostigamiento sexual para si o para un tercero, y puede llegar a afectar no solo al interesado, también a terceros vinculados con éste, que pueden ser sus parientes o familiares, e incluso amistades, y lo cual pone en peligro es su permanencia en el trabajo, o cualquier beneficio o estímulo a que tenga derecho él o sus familiares.

O lo que es lo mismo, si la víctima realiza lo que le ha sido pedido en éste caso la cópula, puede o bien ingresar, o conservar su trabajo, o llegar a obtener beneficios en los aspectos económicos, profesionales y académicos, pero si no lo realiza corre el riesgo de ser despedida o sujeta a arbitrariedades.

Se concluye pues que el acoso sexual es una figura delictiva que no esta considerada como tal en la mayoría de los Estados de nuestro País, como por ejemplo:

Campeche, Coahuila, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Zacatecas, entre otros.

Y que el hostigamiento sexual es una figura que en determinado momento se considera como similar del acoso sexual.

El hostigamiento si es más frecuente encontrarla en los Códigos Penales de algunas de las Entidades Federativas de nuestro país.

Pero también que es muy reducida la protección brindada por cualquiera de éstas dos figuras, y que el hostigamiento es el que llega a abarcar tal vez más aspectos, no obstante , y debido en gran parte a la falta de tipificación en la mayoría del territorio Nacional incluyendo en ello a Michoacán, de el acoso sexual, hoy en día hay cada vez más inseguridad, y arbitrariedades en las diferentes relaciones no sólo de trabajo, sino en cualquiera que implique una relación interpersonal, sobre todo en las que se presenta cierta subordinación, o diversos niveles.

Por ende resulta necesaria la tipificación del acoso sexual en muchos estados como el nuestro, pero abarcando aspectos que no alcanza en el caso del estado de Sinaloa.

## CONCLUSIONES

1.- La sociedad en que actualmente vivimos es cada vez más consciente de todas las conductas antisociales que día a día evolucionan con la propia sociedad, y sobre todo respecto de aquellas que afectan el desarrollo y libertad sexual de las personas.

2.- Los delitos contemplados dentro del Capítulo contra la libertad y seguridad sexual de las personas que prevé la legislación penal vigente en el Estado no contempla como figura delictiva el acoso sexual.

3.- Dentro del capítulo de delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas del Código Penal vigente en nuestro Estado tampoco se contempla como parte de éste, la figura del hostigamiento sexual.

4.- En virtud de que en el desarrollo de mi trabajo hago mención de la necesidad que existe de que el acoso sexual sea considerado como delito, el bien jurídico tutelado estimo debe ser la propia libertad sexual que tenemos las personas en este aspecto de nuestra vida, así como la seguridad que nos debe proporcionar la ley para no ser sujetos de ésta clase de conducta.

5.- Se concluye que existe una diferencia de fondo entre el acoso sexual y el hostigamiento sexual como lo es la obtención de la cópula, así establecida en el primero a diferencia del hostigamiento sexual que no hace referencia a si los asedios o solicitud de favores sexuales sean con el fin de obtener la cópula.



6.- El hecho de que se contemple el acoso sexual como delito en nuestro Estado implicaría el que las personas no aprovechen su posición o nivel en relaciones interpersonales como lo son el Trabajo, cualquiera que éste sea, y la docencia entre otras, para obtener una satisfacción sexual. Y así todos tener la seguridad de que no vamos a ser sometidos a arbitrariedades o injusticias en éstos campos que nos son necesarios como indispensables.

7.- El sujeto pasivo en la conducta del acosos sexual que se considera debe preverse como delito, es cualquier persona independientemente de su sexo, pero principalmente se ha visto afectada por ésta la mujer.

8.- En los Estados de Campeche, Coahuila, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco , Zacatecas, o Baja California, Chihuahua y el Distrito Federal no se contempla la Figura del Acoso Sexual como delito.

9.- El acoso sexual como delito lo prevé el Estado de Sinaloa en su Código Penal vigente, el cual establece como sanción privativa de la libertad de seis meses a dos años.

10.- El acoso sexual al ser considerado como delito debe reunir los elementos de todo delito como lo son la conducta típica, antijurídica y culpable que por ende va a ser punible.

**11.-** Si no se considera como delito el acoso sexual es causa de conductas que molestan y afectan a las personas en sus aspectos económicos, laborales, académicos o docentes entre otros.

**12.-** Propongo que el acoso sexual sea un delito que se persiga por querrela debido a que éste afecta sólo a la persona en los aspectos multicitados y su bien jurídico protegido y no a la colectividad en general.

**13.-** El acoso sexual se da en los diferentes ámbitos económicos, laborales, académicos o docentes, por implicar relaciones interpersonales, y también diferentes niveles, posiciones, grados o subordinación en ellos, incluyendo a los funcionarios públicos.

**14.-** El acoso sexual implica no sólo molestias con la finalidad de obtener la cópula, sino que debe también extenderse a lo que es el asedio o molestias constantes, así como la solicitud de favores sexuales, sean o no con el fin de obtener la cópula, es decir, cualquiera que sea la pretensión sexual.

## PROPUESTA

En virtud de las anteriores conclusiones propongo que el Congreso del estado debe legislar a fin de que prevea el acoso sexual como delito en el que se sancione al sujeto que realice la conducta que debe ser típica, antijurídica, culpable y además contener una sanción privativa de libertad, y una sanción adicional para el caso de que sea Funcionario Público, también se le inhabilite para que ocupe cargos de la misma naturaleza, sin proponer cuales deben ser éstas por que no son motivo de mi tesis, pero deben ser un tanto ejemplares para que en verdad se cumpla con respetar la ley y con el fin inmediato de la pena que es prevenir los delitos.

Así por último considero que el delito de acoso sexual puede quedar de la siguiente manera:

Acoso sexual.- Al que asedie, moleste, o busque constantemente a persona alguna solicitando favores o haciendo peticiones sexuales, sea que tengan como fin la cópula, o no, ya sea para sí o para otro, y de la persona interesada, como condición para el ingreso o conservación de su trabajo, la obtención de cualquier beneficio o prestación a que tenga derecho por ley, e incluso cualquier reconocimiento u otorgación de derechos sean económicos, profesionales o académicos, y cualquier otro que se relacione con el campo laboral, cualquiera que este sea, y que implique una relación jerárquica, o bien de un tercero vinculado con el interesado.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel 1994  
"DELITOS ESPECIALES"  
3ª edición  
Editorial Porrúa.
- 2.-ACOSTA ROMERO, Miguel 1998  
"DELITOS ESPECIALES: DOCTRINA, LEY Y JURISPRUDENCIA.  
4ª edición  
Editorial Porrúa.
- 3.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma 1997  
"DELITOS EN PARTICULAR I: Instituciones metodológicas".  
Reimpresión 1997.  
UNAM facultad de Derecho.
- 4.- CARNELUTTI, Francesco 1998  
"DERECHO PROCESAL PENAL"  
3ª Edición  
Editorial Harla
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl 1997  
"CÓDIGO PENAL ANOTADO"  
20ª edición.  
Editorial Porrúa.
- 6.-CARRARA, Francesco 1998  
"DERECHO PENAL"  
2ª edición.  
Editorial Harla.
- 7.-CASTELLANOS TENA FERNANDO 1998  
no menciona edición.  
"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"  
Editorial Porrúa.
- 8.- DICCIONARIO PORRÚA DE LA LENGUA ESPAÑOLA 1991  
32ª edición  
Editorial Porrúa

- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA 1997**  
"DERECHO PENAL MEXICANO:LOS DELITOS"  
27ª edición  
Editorial Porrúa
- 10.-GRANADOS ATLACO, José Antonio 1998**  
"DELITOS EN PARTICULAR I:ANTOLOGÍA"  
UNAM Facultad de Derecho.
- 11.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM 1994**  
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"  
7ª edición  
Editorial Porrúa.
- 12.- JIMENEZ DE ASÚA Luis 1998**  
"LECCIONES DE DERECHO PENAL"  
2ª Edición  
Editorial Harla.
- 13.-JIMENEZ DE ASÚA Luis 1990**  
"PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL: LA LEY Y EL DELITO"  
3ª edición  
Buenos Aires-Perrot.
- 14.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo 1999**  
"DELITOS EN PARTICULAR"  
2ª edición.  
Editorial Porrúa.
- 15.- MORALES MARTINEZ RAFAEL 1997**  
"DERECHO BUROCRATICO"  
11ª edición  
Editorial Harla
- 16.- NIEVES LUNA CASTRO José 1999**  
" EL CONCEPTO DEL TIPO PENAL "  
Editorial Porrúa.
- 17.- OSORIO Y NIETO, César Augusto 1998**  
"DELITOS FEDERALES"  
3ª edición  
Editorial PORRÚA

- 18.- PAVÓN vasconcelos, Francisco 1999**  
"DICCIONARIO DE DERECHO PENAL (análítico-sistemático)"  
2ª edición  
Editorial Porrúa
- 19.- PAVÓN VASCONCELOS francisco 1997**  
"DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL"  
3ª edición  
Editorial PORRÚA.
- 20.- PORTE PETIT, Candaudap**  
"DOG MÁTICA SOBRE LOS DELITOS"  
Editorial PORRÚA.
- 21.- RODRIGUEZ NAVAS**  
"DICCIONARIO COMPLETO DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
Editor Saturnino Calleja.
- 22.- CODIGO PENAL PARA  
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1999**  
39ª Edición  
Editorial Porrúa.
- 23.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, 1999**  
39ª Edición.  
Editorial Porrúa.
- 24.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2000**  
59ª edición  
Editorial Porrúa
- 25.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, 1998**  
Editorial Sista.
- 27.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SINALOA, 1999**  
39ª edición  
Editorial Porrúa
- 28.- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
1999  
1ª edición  
Editorial Vega.